

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- (Derechos del Imputado, de la Víctima y del Ofendido).- El imputado, la víctima y el ofendido del delito, gozarán de los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, y podrán ejercerlos desde el momento en que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento. (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 2.- (Tratamiento del imputado como inocente).- Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley.

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad. Toda duda se debe resolver a favor del imputado, cuando no pueda ser eliminada.

Las disposiciones de la ley que afecten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente.

Todo individuo tiene derecho a ser juzgado en el plazo señalado constitucionalmente. La prisión preventiva no podrá prolongarse por mas tiempo del que fije la ley, como máximo, al delito que motivare el proceso.

ARTÍCULO 3.- (Defensa).- El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado de los procedimientos penales.

El imputado tendrá derecho a la asistencia de un defensor desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal hasta la terminación del proceso; a ser informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma y a que se le reciban, dentro del plazo legal, las pruebas que ofrezca en relación con los hechos imputados.

ARTÍCULO 4.- (Confesión).- El imputado no podrá ser compelido, por medio alguno, a declarar en su contra. La confesión coaccionada será nula. No tendrá ninguna validez la confesión de una persona a quien no se le haya dado oportunidad de designar defensor.

ARTÍCULO 5.- (Ministerio Público y Poder Judicial).- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía de investigación del delito, la cual estará bajo el mando y conducción de aquél. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La imposición, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

ARTÍCULO 6.- (Proceso previo).- Nadie puede ser penado o sometido a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 7.- (Juzgamiento único).- Nadie puede ser perseguido o juzgado penalmente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. No puede absolverse de la instancia.

ARTÍCULO 8.- (Plazo para juzgar).- En todo proceso, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo máximo de dos meses, si se impugna un auto, y de cuatro meses si se recurre una sentencia definitiva.

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I EL JUZGADOR

ARTÍCULO 9.- (Organos jurisdiccionales; improrrogabilidad de su competencia).- La jurisdicción penal se ejercerá por los juzgados y tribunales que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen.

La competencia de dichos órganos será improrrogable e irrenunciable.

ARTÍCULO 10.- (Atribuciones de los órganos jurisdiccionales).- Corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no constitutiva de delito; declarar la responsabilidad o no responsabilidad del imputado; imponer las penas y las medidas de seguridad; y condenar al pago de la reparación de daños y perjuicios. En la etapa de ejecución, modificar las penas y medidas de seguridad, así como determinar su duración. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

ARTÍCULO 11.- (Competencia territorial).- Será competente el juzgador del lugar en que el hecho se hubiere cometido; si se hubiere ejecutado en más de una demarcación, será competente el que haya prevenido en la causa.

Si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado, pero hubiere producido sus efectos dentro de éste, será competente el juzgador del lugar en el que se hayan producido tales efectos; si éstos se hubieren producido en más de una circunscripción, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanentes o continuos y continuados, será competente, a prevención, cualquiera de los jueces dentro de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

Si fuere dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

ARTÍCULO 12.- (Competencia por la pena).- Para determinar la competencia, cuando deba tenerse por base la pena que la ley señale, se atenderá:

- I. Al máximo de la pena que fije al delito la ley, y
- II. A la pena privativa de libertad cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 13.- (Competencia por conexidad).- Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

- I. El juzgador que deba conocer del delito que tenga señalada la pena más grave, o
- II. El juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieren sancionados con la misma pena.

ARTÍCULO 14.- (Casos de conexidad).- Los delitos son conexos;

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas conjuntamente;
- II. Cuando han sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, si ha mediado acuerdo entre ellas;
- III. Si se han cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar al responsable o a otros la impunidad, o
- IV. Cuando se trata de concurso de delitos, si a una persona se imputa la comisión de varios delitos.

ARTÍCULO 15.- (Competencia provisional en el plazo constitucional).- Cuando el Ministerio Público indebidamente inicie el ejercicio de la acción penal con detenido, ante un órgano jurisdiccional sin competencia en el caso de que se trate, dicho órgano deberá dictar auto de radicación y llevar a cabo todos los actos de la preparación del proceso, hasta dictar el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal. Una vez pronunciado el auto de procesamiento, ordenará se remita el expediente al juez que considere competente, poniendo a su disposición al procesado, para que continúe la sustanciación del proceso. Será válido lo actuado por el juez incompetente en los términos de este artículo. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 16.- (Conflictos de competencia).- Cuando dos juzgadores del Estado se declaren competentes o incompetentes para juzgar de un mismo hecho, el conflicto será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

Los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores del Estado con los de otra u otras entidades federativas o con los de la federación, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Federal y en los términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 17.- (Medios para hacer valer la incompetencia).- En cualquier etapa del proceso, con la salvedad prevista en el artículo 15 de este Código, el juzgador estará facultado para declararse de oficio incompetente para conocer de determinado asunto y ordenar su remisión al juzgador que considere competente.

Las partes podrán promover las cuestiones de competencia por medio de la declinatoria o de la inhibitoria, en los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 18.- (Impedimentos, excusas y recusaciones).- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando tengan impedimento legal, por alguna de las siguientes causas: (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la citada fracción I, en contra de alguno de los interesados; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los casos que expresa dicha fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido, semejante al de que se trate o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la citada fracción I; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- VIII. Tener interés personal en un asunto en donde alguna de las partes del juicio que sigue, sea juez o arbitro; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados o vivir en familia con alguno de ellos; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XV. Ser el cónyuge de alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, pero en otra instancia; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados; y (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores. (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

Se considerará como interesado, en los asuntos del orden penal, al inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil. (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

El procedimiento de sustitución se sujetará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

CAPÍTULO II EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 19.- (Funciones del Ministerio Público).- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación del ejercicio de la acción penal, y ejercer la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos en que resulte procedente.

ARTÍCULO 20.- (Facultades y Obligaciones del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público: (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

- I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos de su competencia, debiendo procurar la conciliación entre el ofendido y el imputado, tratándose de delitos perseguibles por querella, previo consentimiento del primero; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- II. Practicar u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, a la demostración de la responsabilidad del indiciado y a la cuantificación de los daños y perjuicios causados al ofendido. (Ref. P. O. No. 62, 3-X-03)
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial de bienes inmuebles, que resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, así como las órdenes de cateo que procedan; (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)
- IV. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

En los casos de violencia familiar, podrán decretarse las siguientes medidas: (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)

- a) Ordenar la salida del agresor demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- b) En caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en él. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- c) Prohibir al agresor demandado acudir a lugares determinados, tal como el domicilio, el lugar donde trabajen o estudien los agraviados, entre otros. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- d) Restringir al agresor demandado para que no se acerque o realice cualquier acto de molestia por cualquier medio a los agraviados, a la distancia que el propio juez considere pertinente. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)

- e) En los casos en que la víctima haga referencia a la presencia de armas u objetos como medio de amenaza, decomisar éstas para garantizar la seguridad de la víctima. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
 - f) Informar a las autoridades competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas en caso de que lo soliciten. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- V. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficiente si lo estimare necesario. Esta facultad no procede cuando se trate de bienes inmuebles.
 - VI. Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y
 - VII. Ordenar o llevar a cabo todos aquellos actos que le corresponda realizar, conforme a la ley, para la práctica y conclusión de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.
 - VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
 - IX. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de la fase de preparación del ejercicio de la acción penal; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
 - X. Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que correspondan, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
 - XI. Informar a la víctima y al ofendido del desarrollo de la fase de preparación del ejercicio de la acción penal, cuando así lo soliciten; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
 - XII. Ejercer las atribuciones que le corresponden como órgano de procuración de justicia, en los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, conforme a las disposiciones aplicables y contenidas en la Ley General de Salud, manteniendo la comunicación y coordinación con el Ministerio Público de la Federación, según los respectivos ámbitos de competencia. (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)

Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, para fines de investigación, el titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe, podrá autorizar, en cada caso, al titular del Ministerio Público en el Estado, para que, por conducto de sus policías, empleen como técnicas de investigación, comprar, adquirir o recibir la transmisión de material de algún narcótico para lograr la detención del imputado del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente. (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)

Una vez expedida la autorización, el Ministerio Público de la Federación y el Ministerio Público del fuero común, señalarán por escrito, en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que deben sujetarse los agentes de la policía que deberán ejecutar la orden. (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)

En las actividades que desarrollen los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior; (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)

- XIII. El Ministerio Público del fuero común, deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación, del inicio de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, en tratándose de hechos probablemente constitutivos de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación. (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)

Si de las constancias se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, el caso deberá remitirse al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, según sea la etapa procedimental en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, caso en el cual las diligencias desahogadas hasta ese momento gozarán de validez; y (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)

- XIV. Decretar el aseguramiento de bienes muebles, incluyendo dinero o valores, así como el abandono de bienes a favor del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo que establece el Código Penal para el Estado de Querétaro; (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 21.- (Facultades y obligaciones del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal).- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

- I. Promover la iniciación del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional.
- II. Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que estime procedentes;
- III. Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- V. Pedir o decretar, según sea el caso, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños y perjuicios; (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)
- VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;
- VII. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley;
- VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y
- IX. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos, comprendido también la etapa de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- X. Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones

que corresponda, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran; y (Adición, P. O. No. 21, 19-III-04)

- XI. Informar a la víctima y al ofendido, del desarrollo de las diversas fases del proceso ante la autoridad jurisdiccional, cuando así lo soliciten. (Adición, P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 22.- (Obligación del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento).- Corresponde al Ministerio Público solicitar al Órgano Jurisdiccional el sobreseimiento, en los casos en que proceda.

ARTÍCULO 23.- (Fundamentación y motivación de los actos del Ministerio Público).- El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

ARTÍCULO 24.- (Impedimentos, excusas y recusaciones).- Los agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La excusa será calificada, en definitiva, por el Procurador General de Justicia del Estado.

Cuando un agente del Ministerio Público no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien, oyendo previamente al agente recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa.

ARTÍCULO 25.- (Funciones de la policía de investigación del delito).- La policía de investigación del delito, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la policía de investigación del delito llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse durante la diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y exclusivamente para los fines de ésta, cumplimentará las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Asimismo ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

CAPÍTULO III EL IMPUTADO Y EL DEFENSOR

ARTÍCULO 26.- (Concepto).- Para los efectos de este Código, tiene carácter de imputado la persona a quien se atribuya la comisión de un delito, en cualquier momento del procedimiento penal.

ARTÍCULO 27.- (Derechos del imputado).- Todo imputado gozará de los derechos que le otorga la presente ley.

ARTÍCULO 28.- (Derechos del indiciado).- Además de los derechos señalados en el Título Primero de este Código, el indiciado tendrá los siguientes:

- I. A nombrar, desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, persona de su confianza que se encargue de su defensa, y a que, a falta de ésta, el Ministerio Público le designe un defensor de oficio, en los términos previstos en el artículo 33, de este Código;
- II. A que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias que se practiquen durante la preparación del ejercicio de la acción penal;
- III. A solicitar al Ministerio Público su libertad administrativa, en los casos en que sea legalmente procedente, y (Fe de erratas, P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- IV. A solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal;

ARTÍCULO 29.- (Derechos del Procesado).- Además de los derechos señalados en el artículo 28, el procesado tendrá los siguientes: (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

- I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponerse al inculpado, siempre que dicho delito sea de los que admiten el beneficio de libertad provisional bajo caución, misma que fijará el juzgador tomando en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito que se le impute, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad jurisdiccional u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación, y (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- II. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- III. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, salvo con los menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos tratándose de los delitos de violación o secuestro. (Ref. P.O. No. 21, 19-III-04)
- IV. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
- V. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, y
- VI. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Si el imputado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El imputado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de la preparación del proceso y de éste; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

ARTÍCULO 30.- (Derechos del defensor).- Son derechos del defensor:

- I. Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en el mismo, y
- II. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 31.- (Obligaciones del defensor).- Son obligaciones del defensor:

- I. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;
- II. Estar presente en las diligencias que se practiquen durante todo el procedimiento penal, incluidas las jurisdiccionales en la etapa de ejecución de sentencia; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- III. Ofrecer y aportar los medios de prueba necesarios para la defensa del imputado;
- IV. Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el procedimiento, así como en las actuaciones jurisdiccionales en la etapa de ejecución de sentencia, que favorezcan la defensa del imputado; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- V. Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;
- VI. Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del imputado;
- VII. Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia, así como en la etapa de ejecución de sentencia; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- VIII. Las demás que señalen las leyes.

Sólo con autorización expresa del imputado podrá el defensor desistirse de los medios de impugnación y de prueba ofrecidos.

ARTÍCULO 32.- (Designación de defensores particulares).- El imputado tendrá derecho a designar, en los términos previstos en los artículos 28, fracción I y 29, fracción VI, de este Código, a los defensores particulares que estime conveniente, así como de revocarles la designación y sustituirlos libremente.

Cuando el imputado designe varios defensores, éstos podrán actuar indistintamente, pero cuando se lleve a cabo cualquier acto procesal con la presencia de más de uno de ellos, el imputado deberá designar cuál llevará la voz de la defensa; si no lo hace, el juez lo designará.

Los defensores particulares designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo de defensor y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

El imputado podrá solicitar al Juzgador que autorice a una persona de su confianza, para que se informe del expediente, a fin de que pueda determinar si acepta o no asumir la defensa. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 33.- (Nombramiento del defensor de oficio).- Cuando el imputado no quiera nombrar defensor en los términos previstos en los artículos 28 fracción I y 29 fracción VI, de este Código, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio al inicio de la primera diligencia en que dicho imputado deba intervenir.

Si el defensor designado por el imputado no acepta o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio, en tanto comparece y acepta el defensor que designe el imputado.

Cuando el imputado asuma su propia defensa o designe para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, dispondrán que intervenga, además del imputado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa.

ARTÍCULO 34.- (Permanencia del defensor).- El defensor designado en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o en la declaración preparatoria seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haga nuevo nombramiento. En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el imputado le revoque el nombramiento, sin designar a otro, la autoridad correspondiente de inmediato le designará al de oficio, y requerirá a aquél para que designe defensor; si no lo hace, continuará el de oficio.

ARTÍCULO 35.- (Incumplimiento del defensor a sus obligaciones).- Cuando el Juzgador notare que el defensor incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 31, podrá imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al Ministerio Público, si procediere.

Si el defensor fuere de oficio, el Juzgador deberá, además, poner en conocimiento de los hechos al superior, señalándole el incumplimiento en que aquél hubiere incurrido. Las facultades que este precepto otorga al Juzgador, serán independientes del derecho que pueda corresponder al imputado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

CAPÍTULO IV **LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO** (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 36.- (Derechos de la víctima y del ofendido durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la víctima y el ofendido por el delito tendrán los siguientes derechos: (Ref. P. O. No. 21 19-III-04)

- I. Proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquél; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. Solicitar al Ministerio Público, una vez que éste tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- III. A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IV. A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece, las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- V. A recibir de manera inmediata la atención médica y psicológica que requieran, la cual se efectuará a través de las áreas que para tal efecto existan en las instituciones públicas correspondientes. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)
- VI. A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 20 fracción X de este Código. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)
- VII. Solicitar orden de protección que se dicte en los términos de la fracción IV del artículo 20 de este Código. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 37.- (De los derechos de la víctima y el ofendido ante el órgano jurisdiccional).- La víctima y el ofendido por el delito, durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, tendrán los siguientes derechos: (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

- I. Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador, por conducto de aquél o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado, y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- III. En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones, únicamente por lo que respecta a la existencia de daños y perjuicios y su monto; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IV. Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecta al concepto a que se refiere la fracción anterior; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- V. Impugnar, en los términos de la presente ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VI. A recibir atención médica y psicológica y en el caso que lo amerite, se efectuará de manera inmediata por parte de las áreas que al respecto existan en las Instituciones Públicas. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)
- VII. A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 21 fracción X de este Código. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)

TÍTULO TERCERO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 38.- (Momento en que pueden practicarse las actuaciones).- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen.

ARTÍCULO 39.- (Idioma).- Las actuaciones deberán practicarse y levantarse usando exclusivamente el idioma castellano.

Cuando el imputado, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de este Código.

ARTÍCULO 40.- (Intervención forzosa de fedatarios y medios para practicar las diligencias).- El Juzgador y el Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 41.- (Forma de las Actuaciones).- A cada actuación se agregará un brevete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas; sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.

ARTÍCULO 42.- (Duplicado y autorización de las actuaciones).- Las actuaciones del Ministerio Público y del Juzgador deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, el Juzgador sacará y entregará al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del imputado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

ARTÍCULO 43.- (Obligación de foliar, firmar y estampar el sello del Juzgado o del Ministerio Público).- Concluídas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Juzgado o del Ministerio Público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras.

ARTÍCULO 44.- (Firma de las actas).- Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron tanto al calce como al margen. Si no supieran firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla.

ARTÍCULO 45.- (Promociones por escrito).- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

ARTÍCULO 46.- (Plazo para dar cuenta con las promociones).- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieron. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones.

ARTÍCULO 47.- (Entrega de expedientes).- Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni al ofendido. Estas podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal o del Juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Lo anterior no operará respecto del Ministerio Público o del Defensor de Oficio en su caso, cuando se les dé vista para que formulen conclusiones.

ARTÍCULO 48.- (Obligación de cotejar copias).- Los secretarios del Juzgado o del Ministerio Público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTÍCULO 49.- (Reposición de un ejemplar del expediente).- En caso de pérdida o extravío de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de veinticuatro horas, que se contarán a partir del momento en que el secretario le informe, dispondrá, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, para que proceda inmediatamente a sacar copia del otro ejemplar.

ARTÍCULO 50.- (Reposiciones de ambos ejemplares del expediente).- En caso de pérdida del expediente original y del duplicado, hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si éstas están selladas y tienen razón de haber sido presentadas al Juzgador; con los acuerdos que obren en las listas de notificaciones y las copias certificadas que existan de las actuaciones.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de incoación, en el de procesamiento, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

ARTÍCULO 51.- (Responsabilidad por la pérdida de expediente).- Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 52.- (Designación de traductor).- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia no hable el idioma castellano, se le nombrará de oficio un traductor, de preferencia mayor de edad, quien deberá asistirlo en la diligencia.

Cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores.

ARTÍCULO 53.- (Designación de intérprete para sordomudos).- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia fuere sordo o mudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, de preferencia mayor de edad. Si aquéllos saben leer y escribir, se les interrogará por escrito.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser intérpretes.

ARTÍCULO 54.- (Cambio de personal).- Cuando hubiere cambio de Juzgador o de secretario no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primero que se proveyere se insertará el nombre completo del nuevo funcionario. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, se pondrán, al margen de los autos, los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto previo haciendo conocer a las partes el nombre del nuevo funcionario y concediéndoles cinco días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo. Este auto se notificará personalmente al procesado y a su defensor.

CAPÍTULO II TIEMPO

ARTÍCULO 55.- (Cómputo de los plazos).-- Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo las excepciones que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos los días inhábiles, a no ser que se trate de rendir el imputado su declaración preparatoria, o de resolver su situación jurídica constitucional dentro de las setenta y dos horas.

ARTÍCULO 56.- (Cómputo de plazos).- Los plazos contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 57.- (Términos).- Los términos se fijarán por día y hora; se notificarán cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran, salvo el caso de renuncia de dicho plazo.

CAPÍTULO III RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 58.- (Clasificación).- Las resoluciones judiciales, son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo en lo principal, y autos, en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 59.- (Requisitos formales de las resoluciones judiciales).- Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTÍCULO 60.- (Contenido de los autos).- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTÍCULO 61.- (Contenidos de las sentencias).- Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán: (Ref. P. O. No. 62, 3-X-03)

- I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;
- II. La designación del Juzgador que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V. La condena o absolución que proceda, y (Ref. P. O. No. 62, 3-X-03)
- VI. En los casos que así sea procedente, el monto de los daños ocasionados, así como los demás puntos resolutivos correspondientes, siendo materia del incidente respectivo la cuantificación de los perjuicios causados con la conducta ilícita. (Adición: P. O. No.62, 3-X-03)
- VII. La declaración de prescripción de los antecedentes penales, tratándose de delitos no graves, en el plazo que corresponda y en los términos previstos por el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

ARTÍCULO 62.- (Plazos para pronunciar resoluciones).- Los autos deberán dictarse dentro de los tres días, contados desde aquél en que se haga la promoción, salvo lo que la ley disponga para casos especiales; y las sentencias dentro de veinte días siguientes a la citación para sentencia.

ARTÍCULO 63.- (Firma de las resoluciones).- Las resoluciones judiciales se dictarán por el Juzgador respectivo, y serán firmadas por él y por el secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

ARTÍCULO 64.- (Validez de las resoluciones del Tribunal).- Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 65.- (Trámites y providencias de oficio).- El juzgador puede dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPÍTULO IV COMUNICACIONES JUDICIALES

SECCIÓN PRIMERA NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 66.- (Regla General).- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

Las resoluciones judiciales serán notificadas personalmente a las partes por el secretario del juzgado, con excepción de los autos que no sean apelables.

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el Juzgador estime que deba guardarse secreto, se notificarán solamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 67.- (Domicilio para recibir notificaciones).- Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del mismo para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Juzgador o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

ARTÍCULO 68.- (Notificaciones personales a los defensores).- Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del juzgado.

Si no se hiciere esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

ARTÍCULO 69.- (Lugar en que deben hacerse las notificaciones personales).- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de la entrada.

ARTÍCULO 70.- (Notificaciones por lista).- Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del expediente y el nombre del imputado, así como un extracto del auto acordado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

ARTÍCULO 71.- (Responsabilidad del notificador).- Si se probare que no se hizo una notificación decretada; que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará vista al Ministerio Público para lo que proceda.

ARTÍCULO 72.- (Nulidad de las notificaciones).- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA CITACIONES

ARTÍCULO 73.- (Obligación de acudir a una cita judicial o ministerial).- Toda persona esta obligada a comparecer ante el Juzgador o el Ministerio Público, del lugar de su domicilio, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esta obligación los altos funcionarios de la Federación y del Estado y las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física.

ARTÍCULO 74.- (Forma de realizar las citaciones).- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el Juzgador o el Ministerio Público que haga la citación.

ARTÍCULO 75.- (Contenido de la cédula y del telegrama).- La cédula y el telegrama contendrán:

- I. La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella;
- V. El medio de apremio que se empleará si no compareciere, y
- VI. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación.

ARTÍCULO 76.- (Citación por cédula).- Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

ARTÍCULO 77.- (Citación por telégrafo).- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 78.- (Casos urgentes).- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del Juzgador que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 75, asentando constancia en el expediente. Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose los requisitos del mismo artículo.

ARTÍCULO 79.- (Citación por teléfono).- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los medios señalados en esta sección.

ARTÍCULO 80.- (Citación por cédula).- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el secretario o actuario del Juzgado o, en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público personalmente al citado, quién deberá firmar el duplicado de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, o el auxiliar del Ministerio Público asentarán este hecho y el motivo que el citado expusiere para su negativa.

Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

ARTÍCULO 81.- (Entrega de la cédula a terceros).- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado; y en el duplicado que se agregará al expediente se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá dónde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo y el artículo anterior, el secretario o actuario del Juzgador o, en su caso, el auxiliar del Ministerio Público, asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quien hubiese entregado la cédula.

SECCIÓN TERCERA EXHORTOS Y OFICIOS

ARTÍCULO 82 (Diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal fuera del lugar del proceso).- Las diligencias ministeriales que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deba practicarse, mediante oficio, con las inserciones conducentes y, si fuere necesario, se adjuntará un duplicado de las respectivas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; o bien, en su caso, el mismo funcionario ministerial que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador General de Justicia, para practicar la diligencia de que se trate.

Si las diligencias deben practicarse en otra Entidad Federativa se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en la otra Entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo.

ARTÍCULO 83.- (Auxilio judicial).- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio de la competencia del juzgador que conozca del asunto, éste encomendará su cumplimiento por exhorto.

Si las diligencias tuvieran que practicarse fuera de la población en que tenga su sede el juzgado, pero dentro de su demarcación territorial, y aquél no pudiere trasladarse, encargará su cumplimiento al inferior del lugar donde deban practicarse.

Al dirigirse el Juzgador a funcionarios o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio.

ARTÍCULO 84.- (Reenvío del exhorto).- Cuando un Juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juzgador del lugar en que aquélla o ésta se encuentren, y lo hará saber al requirente.

ARTÍCULO 85 (Requisitos de forma de los exhortos y oficios).- Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal e irán firmadas por el Juzgador y el secretario respectivo o, en ausencia de este último, por testigos de asistencia.

Los oficios contendrán los mismos requisitos, salvo la firma del secretario.

ARTÍCULO 86.- (Empleo de la vía telegráfica).- Cuando el Juzgador lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica para enviar exhortos u oficios, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, el nombre del imputado, si fuere posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia.

El Juzgador mandará estas comunicaciones, mediante oficio, al Jefe de la Oficina Telegráfica de la localidad, acompañándolas de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo. El Juzgador requirente mandará con posterioridad, por correo, el exhorto u oficio.

ARTÍCULO 87.- (Exhortos para la aprehensión del imputado).- Los exhortos que se expidan para la aprehensión o reaprehensión del imputado, cuando procedan, contendrán: el auto en que se haya decretado, el pedimento del Ministerio Público y media filiación del imputado, si fuere posible, o los datos pertinentes para su identificación y localización, así como las inserciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 88.- (Cumplimiento del exhorto).- El Juzgador que recibiere un exhorto extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su recibo. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 89.- (Incumplimiento del exhorto).- Cuando el Juzgador no dé cumplimiento a un exhorto o lo devuelva por fundamentos o motivos que el exhortante considere injustificados, este último podrá recurrir en queja ante el superior de aquél, acompañando copia del exhorto. Recibida la queja, el superior, por telégrafo, pedirá al juez requerido un informe al respecto, el que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe, o transcurrido el plazo para rendirlo, el superior resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 90.- (Exhortos federales o estatales).- Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgados federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

ARTÍCULO 91.- (Recursos en la diligenciación del exhorto).- La resolución dictada por el Juzgador requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece.

CAPÍTULO V AUDIENCIAS

ARTÍCULO 92.- (Publicidad de las audiencias).- Las audiencias serán públicas y para que se lleven a cabo deberá haberse citado previamente al imputado, a su defensor y al Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 93.- (Asistencia forzosa del Ministerio Público y del defensor).- No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia del Ministerio Público y del defensor. Si el que faltare es el agente del Ministerio Público, se llamará a otro agente, si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere se suspenderá la audiencia y se citará para otra dentro de los tres días siguientes.

Si el ausente fuere el defensor, se pedirá al imputado que designe como defensor a persona de su confianza de las que se encuentren en el lugar en que se desahoga la diligencia, y en caso de que no lo haga se designará al de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se citará para otra audiencia dentro de los tres días siguientes.

En los casos de ausencia del Ministerio Público o del defensor de oficio, se comunicará su falta a su superior jerárquico, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 94.- (Comunicación del imputado durante las audiencias).- Antes y durante la audiencia, el imputado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, el Juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el imputado, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria si se estima conveniente.

ARTÍCULO 95.- (Orden en el uso de la palabra).- En toda audiencia, el imputado y su defensor tendrán siempre el derecho a hacer uso de la palabra en último lugar.

ARTÍCULO 96.- (Alteración del orden por el imputado).- Si el imputado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor.

Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

ARTÍCULO 97.- (Alteración del orden por el defensor).- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará de la sala, procediéndose a nombrar nuevo defensor para que intervenga en la audiencia.

ARTÍCULO 98.- (Faltas cometidas por el Agente del Ministerio Público).- Si es el Agente del Ministerio Público quien altera el orden durante la audiencia, el Juzgador lo apercibirá; en caso de que insista en su conducta el Juzgador impondrá al agente otra corrección disciplinaria, y lo expulsará de la sala, llamando de inmediato a otro agente si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere, suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días sustituya al agente.

ARTÍCULO 99.- (Mando de la fuerza pública).- En las audiencias, la policía y el personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida.

CAPÍTULO VI CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 100.- (Correcciones disciplinarias).- Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de su salario, y, si se trata de campesinos, de un día de ingreso;
- III. Arresto hasta de treinta y seis horas, y
- IV. Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 101.- (Imposición de correcciones disciplinarias).- Siempre que se cometa una falta, el secretario del Juzgador deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 102.- (Medios de apremio).- El Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y el Juzgador, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no deberá exceder de un día de su salario, y, si se trata de campesinos, de un día de ingreso;
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 103.- (Audiencia del interesado).- La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de aquéllos.

En vista de lo que exprese el interesado, el funcionario que hubiese impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, debiendo modificar, confirmar o revocar lo decretado. Esta resolución será irrecurrible.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DETENCIÓN

ARTÍCULO 104.- (Derecho a no ser privado de la libertad).- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 105.- (Detención en caso de flagrante delito).- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público o de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Se considerará que hay flagrante delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o sí, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o, b) en breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (Ref. P. O. No.14, 2-IV-99)

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y bajo su responsabilidad; según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito amerita, cuando menos, pena privativa de libertad; en caso de requerir formulación de querrela para su persecución, la retención sólo podrá decretarse por un plazo de seis horas, al término de cual, se ratificará ésta si es cubierto dicho requisito, en caso contrario, se dejará en inmediata libertad al detenido. (Ref. P. O. No.14, 2-IV-99)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o servidor público que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 106.- (Detención en casos urgentes).- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten: (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 121 de este Código; (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable del Agente del Ministerio Público o servidor público que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

Solo en casos urgentes y siempre que se trate de alguno de los delitos calificados como graves por este ordenamiento, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 107.- (Revisión de la detención y plazo para poner al indiciado a disposición de la autoridad jurisdiccional).- Al recibir el Ministerio Público a cualquier detenido, en el supuesto a que se refiere el artículo 105, revisará que la detención fuere justificada, en este caso, deberá iniciar de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal pero ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal, (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

En todo caso, al recibir la consignación con detenido, el juzgador revisará la legalidad de las detenciones en los supuestos de los artículos 105 y 106. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 108.- (Requisitos de la orden de aprehensión).- El Ministerio Público solicitará y el Juez librará orden de aprehensión contra el imputado, cuando estén reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional.

ARTÍCULO 109.- (Entrega del aprehendido).- Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner inmediatamente al aprehendido, a disposición del Organismo Jurisdiccional respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Se entenderá que el imputado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud, si el imputado amerita atención médica urgente. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

ARTÍCULO 110.- (Ejecución de la orden de aprehensión en el Estado).- Toda orden de aprehensión dictada se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia para su ejecución por la policía judicial, sin importar si el imputado se encuentra fuera de la competencia territorial del juzgado que hubiera expedido la orden, pero siempre y cuando estuviere dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 111.- (Aprehensión de personas que se encuentren fuera del Estado o del País).- En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, pero dentro del país, el trámite correspondiente se sujetará a la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional; si se encontrare en el extranjero, se observarán la Ley y Tratados de Extradición Internacional.

ARTÍCULO 112.- (Aprehensión en lugar donde no se tiene acceso público).- En el caso de que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encontrare dentro de un lugar al que no tuviese acceso el público, el Juzgador, a petición del Ministerio Público, expedirá la orden de cateo para ese solo efecto.

ARTÍCULO 113.- (Aprehensión en servicios públicos).- Cuando deba aprehenderse a un empleado público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que aquél no se sustraiga de la acción de la justicia.

ARTÍCULO 114.- (Orden de presentación o comparecencia).- Cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuvieren reunidos los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional para dictar mandamiento de aprehensión, se librará orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto.

Si el imputado no comparece en la oportunidad indicada, se fijará nuevo día y hora, ordenando a la policía judicial su presentación forzosa.

ARTÍCULO 115.- (Orden de comparecencia o de aprehensión de imputados con libertad administrativa).- En el caso de que el imputado goce de libertad administrativa bajo caución concedida por el Ministerio Público, el Juzgador librará orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto. Si el imputado no compareciere, el Juzgador librará orden de aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la caución otorgada. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO II PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 116.- (Procedencia de la prisión preventiva).- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la ejecución de la pena o medida de seguridad.

ARTÍCULO 117.- (Límites de duración de la prisión preventiva).- La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito que motivare el proceso.

ARTÍCULO 118.- (Cómputo de la prisión preventiva en sentencia).- En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y la prisión preventiva. También se computará en las penas sustitutivas de la prisión.

CAPÍTULO III LIBERTAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 119.- (Procedencia de la libertad administrativa).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público está obligado a conceder al indiciado la libertad administrativa inmediatamente que éste la solicite, si el delito que se le imputa no es de los considerados como graves por la ley y siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 120.- (Obligaciones y consecuencias).- El juez del conocimiento calificará la garantía otorgada, a fin de aceptarla, revocarla o modificarla.

Citará al acusado en su caso, y si no compareciere revocará la libertad y ordenará su aprehensión.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere sin causa justificada las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, y una vez que se haya presentado el imputado ante el juez de la causa.

CAPÍTULO IV LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 121.- (Derecho a la libertad provisional bajo caución).- Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la ley sustantiva penal, en los siguientes casos: (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- III. Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 127, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 131; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IV. El secuestro en los supuestos del Artículo 150, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio. También se considerará delito grave la privación de la libertad en el supuesto del Artículo 149 BIS, excepto cuando se libere a la persona de forma espontánea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, sin la obtención del lucro y sin causar ningún daño. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)

- V. El asalto en el supuesto señalado en el artículo 157; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VI. La violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VII. El robo previsto en la fracción III, del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII y 183 BIS; así como el robo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 182, en los supuestos establecidos en los artículos 183, fracciones I y VII y 183 TER del Código Penal. (Ref. P. O. No. 28, 12-VI-13)

El robo previsto en el artículo 183 QUÁTER cuando el valor de lo robado exceda de 300 veces el salario mínimo. (Ref. P. O. No. 28, 12-VI-13)
- VIII. El tráfico de menores, en la circunstancia señalada en los párrafos quinto y sexto del artículo 213; (Ref. P. O. No. 38, 15-VII-11)
- IX. El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- X. La asociación delictuosa prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, así como todos los delitos que se cometan en las condiciones del párrafo segundo de dicho precepto; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XI. El lenocinio previsto en el artículo 238, si la persona sujeto de la explotación fuere menor de dieciseis años; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XII. La trata de personas prevista en los artículos 151 y 153; (Ref. P. O. No. 38, 15-VII-11)
- XIII. La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XIV. La rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XV. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XVI. El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255; y (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XVIII. El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 195. (Adición P. O. No. 14, 2-IV-99)
- XIX. El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 Del Código Penal para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 50, 10-XII-99)
- XX. La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02)
- XXI. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en el artículo 236, la conducta prevista en el cuarto párrafo del artículo 237 Bis y la utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, previsto en las fracciones I,

II y IV del artículo 238, así como las conductas previstas en el artículo 238 Bis. (Ref. P. O. No. 53, 14-IX-12)

XXII. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos por el artículo 246-F y párrafo primero del artículo 246-G. (Adición P. O. No.39, 23-VIII-02)

XXIII. Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 BIS-A fracciones I, III, V y VI en los casos de servidores públicos y 221 BIS-B del Código Penal; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)

XXIV. La extorsión prevista en el artículo 198 del Código Penal; (Ref. P. O. No. 28, 12-VI-13)

XXV. Los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en los casos y condiciones señaladas por la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y (Ref. P. O. No. 28, 12-VI-13)

XXVI. El feminicidio previsto en el artículo 126 BIS del Código Penal. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez, razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos o el juez los tenga para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

ARTÍCULO 122.- (Otorgamiento de la libertad caucional).- Cuando se solicite la libertad caucional, inmediatamente el Juzgador deberá resolver de plano lo conducente.

Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervinientes.

ARTÍCULO 123.- (Criterios para fijar el momento de la caución).- El monto de la caución se fijará por el Juzgador, quien tomará en consideración:

- I. Las circunstancias personales del imputado y de la víctima;
- II. La gravedad y las modalidades del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en sustraerse a la acción de la justicia; y
- IV. Las condiciones económicas del imputado.

ARTÍCULO 124.- (Monto, forma y reducción de la caución).- El monto y la forma de la caución deberán ser asequibles para el imputado. A petición del inculpado o su defensor, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

- a) El tiempo que el proceso lleve privado de su libertad; (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

- b) La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito, y (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- c) La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

La petición de reducción se tramitará en incidente, que se sustanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 382 de este ordenamiento. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 125.- (Naturaleza de la caución).- Cuando se solicite la libertad provisional, el imputado o su defensor podrán elegir la naturaleza de la caución. En todo caso el Juzgador determinará la que considere idónea y suficiente.

ARTÍCULO 126.- (Depósito en efectivo).- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la Secretaría de Finanzas del Estado o en la respectiva Receptoría de Rentas. El certificado correspondiente se hará constar en el expediente y quedará en la seguridad del Juzgado para su custodia. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el Juzgador recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquéllas el primer día hábil, procediéndose como en el caso anterior.

ARTÍCULO 127.-- (Hipoteca).- Cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

ARTÍCULO 128.- (Requisitos de la fianza personal).- La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de diez veces el salario mínimo y el fiador acredite su solvencia e idoneidad.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor a diez veces el salario mínimo, se regirá por lo dispuesto en los artículos relativos a la fianza legal o judicial del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 129.- (Dónde deben constar las fianzas).- El contrato o la póliza de la fianza, en su caso, se agregará en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 130.- (Protesta del fiador personal).- El fiador personal, excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo 128, declarará ante el Juzgador, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra caución y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 131.- (Obligaciones del imputado al obtener su libertad provisional).- Al notificársele al imputado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Juzgador que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Juzgador los cambios de domicilio que tuviera, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Juzgador, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al imputado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al imputado.

ARTÍCULO 132.- (Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma).- Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquella se le revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juzgador que conozca de su proceso;
- II. Cuando sea procesado por un nuevo delito doloso antes de que termine por sentencia ejecutoriada el proceso en el que se le concedió la libertad provisional;
- III. Cuando amenazare o tratare de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;
- IV. Cuando lo solicite el mismo imputado y se presente al Juzgador;
- V. Cuando con posteridad, el delito por el que se encuentra procesado, sea considerado grave. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)
- VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia; y
- VII. Cuando no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 133.- (Revocación de la libertad provisional cuando un tercero la haya garantizado).- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del imputado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquella se revocará:

- I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
- II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al imputado;
- III. Cuando con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador personal, y
- IV. En el caso del artículo 136. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 134.- (Efectos de la revocación).- Al revocar la libertad caucional, el Juzgador mandará reaprehender al imputado, salvo que éste se haya presentado ante aquél. La caución se hará efectiva en los casos de las fracciones I y VII del artículo 132. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 135.- (Devolución o cancelación de la caución).- El Juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I. Cuando el imputado se presente voluntariamente ante el Juzgador;
- II. Cuando se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del imputado;

III. Cuando el acusado sea absuelto, y

IV. Cuando condenado el reo se presente a cumplir su condena.

ARTÍCULO 136.- (Obligaciones del fiador).- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del imputado, las órdenes para que comparezca éste, se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el Juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del imputado, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 134. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 137.- (Aplicación de la caución).- En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se destinará en beneficio del Estado.

CAPÍTULO V LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 138.- (Procedencia de la libertad provisional bajo protesta).- Podrá concederse al imputado la libertad bajo protesta, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute no exceda de dos años de prisión;
- II. Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme;
- III. Que tenga domicilio conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso;
- IV. Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos;
- V. Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y
- VI. Que no exista motivo para temer se sustraiga a la acción de la justicia;

Quien obtenga su libertad provisional bajo protesta tendrá las mismas obligaciones que el que obtiene su libertad bajo caución.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

ARTÍCULO 139.- (Libertad bajo protesta cuando el imputado cumpla la pena impuesta en primera instancia o en su caso de conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia, estando pendiente resolver el medio de impugnación).- Será puesto igualmente en libertad bajo protesta el imputado, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, en los siguientes casos: (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- a) Cuando habiéndose tenido al Procurador General de Justicia ratificando las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, el ofendido interponga el recurso de revisión; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- b) Cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

El imputado será puesto en libertad absoluta, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente sólo el recurso de apelación interpuesto por el propio imputado o su defensor. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 140.- (Protesta del imputado).- El auto que conceda la libertad bajo protesta no surtirá efectos hasta que el imputado proteste formalmente presentarse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene.

ARTÍCULO 141.- (Revocación de la libertad bajo protesta).- La libertad del imputado, obtenida bajo protesta, se revocará cuando:

- I. Desobedezca sin causa justificada y demostrada, la orden de presentarse al Juzgador que conozca de su proceso;
- II. Sea procesado por un nuevo delito doloso antes de que termine por sentencia ejecutoriada el proceso en que se le concedió la libertad;
- III. Amenazare o tratare de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;
- IV. En el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 138; (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- V. Dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 138; y (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- VI. Cause ejecutoria la sentencia que lo condene.

CAPÍTULO VI ARRAIGO

ARTÍCULO 142.- (Arraigo del indiciado) Cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, solicitará al juzgador el arraigo del indiciado. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, tratándose de delitos graves, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de cuarenta días improrrogables. El Juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

ARTÍCULO 143.- (Arraigo del procesado).- Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20, fracción VIII de la Constitución. El Juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

CAPÍTULO VII EMBARGO

ARTÍCULO 144.- (Embargo precautorio).- Dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al Juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del imputado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

El juzgador ordenará el embargo, el cual deberá llevarse a cabo en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se embargarán de oficio, si son propiedad del imputado o de la persona obligada a la reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 145.- (Levantamiento del embargo).- El embargo se levantará cuando el imputado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del Juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados.

El embargo también se levantará si se decreta la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, si se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

CAPÍTULO VIII RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

ARTÍCULO 146.- (Restitución de derechos del ofendido).- El ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o al Juzgador, en el procedimiento seguido ante él, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO IX ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES EN CASO DE PRÁCTICA DE ABORTO (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

ARTÍCULO 146 A.- (Procedencia de la atención integral a mujeres en caso de práctica de aborto) Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento, por cualquier medio, de la probable existencia del delito de aborto, notificará a la mujer a quien se acuse de haberse practicado un aborto o haber consentido que otro la hiciera abortar, la necesidad que tiene de acudir a cualquiera de las instituciones públicas, sociales o privadas de su elección, a efecto de recibir atención integral. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

El Estado garantizará la secrecía de los resultados, análisis y dictámenes de la atención integral, salvo que la imputada pida su utilización dentro de la investigación o del proceso. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

La notificación referida en el primer párrafo, se hará mediante oficio que contendrá, por lo menos: (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

- I. El señalamiento de la necesidad de acudir, en un plazo no mayor a 48 horas, a la institución pública, social o privada, que se encuentre debidamente autorizada por la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, para recibir atención integral en los términos previstos en este Capítulo; y (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)
- II. Un listado con los nombres y domicilios de las instituciones públicas, sociales y privadas más cercanas a su domicilio, que se encuentren debidamente autorizadas por la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, para brindar atención integral a mujeres en caso de práctica de aborto. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

ARTÍCULO 146 B.- (De la atención integral a mujeres en caso de práctica de aborto) La Secretaría de Salud informará a la Dirección de Averiguaciones Previas, los nombres y domicilios de las instituciones públicas, sociales y privadas que se encuentren debidamente autorizadas por dicha dependencia, para brindar atención integral a mujeres en caso de práctica de aborto. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

ARTÍCULO 146 C.- (Elementos de la atención integral) La atención integral a mujeres en caso de práctica de aborto, consistirá en un conjunto de servicios de salud que se proporcionarán con el fin de procurar restaurar, al grado máximo posible, la salud física y mental de las mujeres que voluntariamente se han practicado un aborto o han consentido que un tercero las haga abortar, a través de tratamientos o referencias a instancias especializadas. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

Los servicios que se prestarán a la mujer que se presume se practicó un aborto o consintió en que se lo practicaran, consistirán en: (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

- I. La prestación de los servicios necesarios para estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones, a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas; (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)
- II. Atención psicológica; y (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)
- III. Si la situación económica de la mujer es precaria, recibirá, en el lugar en que se encuentre, la atención de un médico especializado y, en su caso, la transportación a la clínica u hospital en que se le atenderá. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11)

TÍTULO QUINTO PRUEBA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 147.- (Aplicabilidad de las reglas de este título).- Las normas contenidas en el presente título serán aplicables a las pruebas que se practiquen en el proceso, así como, en lo conducente, a las que se produzcan en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 148.- (Facultades del Ministerio Público y del Juzgador en relación con las pruebas).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá allegarse los medios de prueba adecuados para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados. (Ref. P. O. No. 62, 03-X-03)

Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el Juzgador podrá ordenar el desahogo de los medios de prueba que estime pertinentes en relación con los hechos controvertidos, para formar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el Juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en la ejecución de dichas diligencias. En ningún caso podrá el Juzgador ordenar la práctica de estas diligencias, para suplir las omisiones en que hubiere incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba. En caso de duda a causa de estas omisiones, el Juzgador deberá absolver al imputado.

ARTÍCULO 149.- (Objeto de la prueba).- Sólo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen; las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las consecuencias del hecho imputado, el monto patrimonial de los daños y perjuicios causados, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o la inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

ARTÍCULO 150.- (Hechos notorios).- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juzgador podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 151.- (Legalidad de la Prueba).- La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustarán a los requisitos y procedimientos legales establecidos.

ARTÍCULO 152.- (Medios de prueba admisibles).- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho.

Durante el procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional, los medios de prueba siempre deben ser recibidos por el Juzgador con citación de la partes.

ARTÍCULO 153.- (Obligación de exhibir documentos).- Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de medio de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o por el Juzgador, con motivo del procedimiento que se siga ante él, con las salvedades que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II CONFESIÓN

ARTÍCULO 154.- (Naturaleza).- Existe confesión cuando el imputado admite en forma conciente y libre como cierto y propio, el hecho delictuoso que se le imputa.

ARTÍCULO 155.- (Oportunidad).- La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia firme.

ARTÍCULO 156.- (Práctica de la prueba).- Antes de iniciarse el interrogatorio del imputado, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho a responder o de guardar silencio.

El imputado tendrá el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen.

Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un solo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que hubiere lugar.

De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el funcionario que haya practicado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y las demás personas que hubieren intervenido. En el acta se escribirá cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el imputado.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ARTÍCULO 157.- (Procedencia y oportunidad).- Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección deber ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del Juzgador, según se trate de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o del procedimiento ante el Organo Jurisdiccional. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, si así lo solicita quien la hubiere formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Cuando, por la complejidad de la inspección, haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, podrán ordenar a alguno de sus auxiliares que realice los trámites conducentes a preparar la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 158.- (Medios técnicos de descripción).- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

En todo caso la diligencia se asentará por escrito haciéndose constar lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

ARTÍCULO 159.- (Examen de personas).- Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

ARTÍCULO 160.- (Reconstrucción de hechos).- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta que se dicte el auto que decrete el cierre de la instrucción, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTÍCULO 161.- (Tiempo y lugar de la reconstrucción).- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

ARTÍCULO 162.- (Examen previo de personas y lugares).- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTÍCULO 163.- (Personas que deben concurrir a la reconstrucción).- En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 158.

ARTÍCULO 164.- (Versiones distintas de los hechos).- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

CAPÍTULO IV DICTAMEN DE PERITOS

ARTÍCULO 165.- (Intervención de peritos).- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

ARTÍCULO 166.- (Designación y número de peritos).- El Ministerio Público y la defensa en cualquier momento del procedimiento, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

ARTÍCULO 167.- (Requisitos de los peritos).- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión esta reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

ARTÍCULO 168.- (Personas que deben ser designadas peritos).- La designación de peritos hecha por el Juzgador o por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no las hubiere, se nombrarán preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los Municipios o a los organismos descentralizados. Si dentro de estas personas no hubiere las idóneas, el Juzgador o el Ministerio Público podrán nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

ARTÍCULO 169.- (Protesta de los peritos).- Los peritos no oficiales, al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTÍCULO 170.- (Plazo para rendir el dictamen).- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el plazo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se denunciará su conducta ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 171.- (Médicos en los hospitales públicos).- Cuando se trate de una lesión, proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

ARTÍCULO 172.- (Necropsia en los hospitales públicos).- La necropsia de cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

De igual forma, los médicos de los hospitales públicos y privados, estarán obligados a respetar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en lo referente y para efectos de este artículo, a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos. (Adición P. O. No. 49, 1-XI-02)

ARTÍCULO 173.- (Intervención de médicos forenses).- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicarán por los peritos médicos forenses oficiales.

ARTÍCULO 174.- (Asistencia del funcionario).- Cuando el funcionario que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos tendientes a emitir su dictamen.

ARTÍCULO 175.- (Forma, ratificación y contenido del dictamen).- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados;
- II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;
- III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y
- IV. La fecha en que la operación se practicó.

ARTÍCULO 176.- (Dictámenes discordantes y designación del perito tercero en discordia).- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el Juzgador los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juzgador nombrará un perito tercero en discordia.

ARTÍCULO 177.- (Dictamen sobre objetos que se consumen al analizarse).- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 178.- (Dictámenes sobre documentos).- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que la esté practicando y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito en el que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

El Juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 179.- (Deber de dar testimonio).- Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la Ley.

ARTÍCULO 180.- (Deber de examinar a los testigos).- El juzgador debe de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTÍCULO 181.- (Interrogatorio de testigos).- El Juzgador no podrá dejar de interrogar durante la instrucción a los testigos que residan dentro de su demarcación territorial y cuya declaración soliciten las partes.

También mandará interrogar, según corresponda, a los testigos que residan fuera de dicha demarcación y sin que esto estorbe la marcha de la instrucción.

ARTÍCULO 182.- (Personas que no están obligadas a declarar).- No tienen obligación de declarar:

- I. Los ascendientes o descendientes del imputado, consanguíneos o por adopción.
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- III. Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si las personas mencionadas, con excepción de quienes deben guardar secreto profesional, tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio.

ARTÍCULO 183.- (Imposibilidad de declarar en el juzgado).- Si el testigo que se hallare dentro de la competencia territorial del funcionario que practica las diligencias, tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTÍCULO 184.- (Declaración de altos funcionarios).- Cuando haya que examinar a altos funcionarios del Estado, o de la federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Para los efectos de este artículo, se considerarán altos funcionarios aquellos que puedan ser sujetos a juicio político conforme a la Constitución Federal y del Estado.

ARTÍCULO 185.- (Examen separado de testigos).- Los testigos deberán ser examinados separadamente y solo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo, o
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme lo disponen los artículos 52 y 53 de este Código.

ARTÍCULO 186.- (Protesta y exhortación al testigo).- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomará la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de 18 años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 187.- (Datos generales del testigo).- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el imputado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTÍCULO 188.- (Declaración).- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

ARTÍCULO 189.- (Redacción de las declaraciones).- Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por quien interroga y el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho, indicando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado.

ARTÍCULO 190.- (Reconocimiento de objetos).- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTÍCULO 191.- (Vestigios).- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conducente.

ARTÍCULO 192.- (Firma de la declaración).- Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiera, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

ARTÍCULO 193.- (Falsedad de declaraciones).- Si de lo actuado apareciera que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 194.- (Arraigo de testigo).- Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el Juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

ARTÍCULO 195.- (Separación de testigos).- El funcionario que practique las diligencias deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPÍTULO VI CONFRONTACIÓN

ARTÍCULO 196.- (Identificación).- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTÍCULO 197.- (Procedencia de la confrontación).- El Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 198.- (Interrogatorio previo).- Antes de la confrontación el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.

ARTÍCULO 199.- (Forma).- Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien eligirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen.

En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTÍCULO 200.- (Pluralidad de personas).- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

ARTÍCULO 201.- (Confrontación por fotografía).- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la confrontación a través de fotografías si éstas las hubiere, las que se exhibirán con otras de personas de condiciones exteriores semejantes a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose, en lo conducente, las disposiciones precedentes.

En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO VII CAREOS

ARTICULO 202 (Careos Procesales). Los careos procesales se practicarán cuando el imputado lo solicite, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, salvo lo previsto en el artículo 29 fracción III de este Código. (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

También se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 203.- (Práctica de los careos procesales).- El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

ARTÍCULO 204.- (Imposibilidad de practicar el careo).- Cuando agotados los medios de apremio no pudiese obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el Juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de este hecho y continuará con el procedimiento.

CAPÍTULO VIII DOCUMENTOS

ARTÍCULO 205.- (Documentos públicos que no obran en poder de las partes).- Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el Juzgador ordenará a quien corresponda le expida copia certificada o testimonio de dicho documento.

ARTÍCULO 206.- (Reconocimiento de documentos privados).- Los documentos privados deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

ARTÍCULO 207.- (Documentos en idioma extranjero).- Los documentos no redactados en castellano se presentarán acompañados de su traducción a este idioma. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Juzgador.

CAPÍTULO IX VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 208.- (Aplicación de las reglas de este Capítulo).- Toda resolución que requiera apreciación de los medios de prueba, deberá sujetarse a las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 209.- (Valoración conforme a la sana crítica).- La autoridad competente hará el análisis y valoración de los medios de prueba rendidos, de acuerdo con las reglas especiales que la ley fije, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En todo caso, la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba.

ARTÍCULO 210.- (Valoración en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y en el proceso).- Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad, serán valoradas de acuerdo con las reglas de este capítulo.

Los medios de prueba que se desahoguen durante el proceso, para demostrar o desvirtuar el delito imputado en el auto de procesamiento, también serán valoradas en base a dichas reglas.

El juez podrá tomar en cuenta los medios de prueba de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, en tanto no hayan sido desvirtuadas por los aportados en el proceso.

ARTÍCULO 211.- (Documentos públicos).- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Para estos efectos, se considerarán documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública.

ARTÍCULO 212.- (Documentos públicos procedentes del extranjero).- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 213.- (Inspección).- La inspección hará prueba plena siempre que se practique con los requisitos legales.

ARTÍCULO 214.- (Confesión).- La autoridad competente deberá valorar la confesión conforme a los principios y máximas a que se refiere el artículo 209. Para que pueda ser tomada en consideración, la confesión deberá reunir los requisitos siguientes: (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

I. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

- II. Que sea otorgada ante el Ministerio Público o el Juzgador;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

ARTÍCULO 215.- (Declaración de testigos).- Para apreciar la declaración de cada testigo, el Juzgador tendrá en consideración:

- I. La edad, capacidad e instrucción y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y si el testigo lo conoce por sí mismo o por inducciones o referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

LIBRO SEGUNDO DILIGENCIAS DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

TÍTULO PRIMERO INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 216.- (Objeto de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal consisten en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer por lo menos la probable responsabilidad del imputado como requisito para proceder al ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO II INICIACIÓN POR DENUNCIA

ARTÍCULO 217.- (Iniciación por denuncia).- El agente del Ministerio Público está obligado a proceder por denuncia a la investigación de los delitos del orden común, excepto:

- I. Cuando se trate de los delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela; (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado; o (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)

III. Cuando la ley señale alguna excepción que impida temporalmente la persecución del delito, hasta en tanto concluya el plazo o se cumpla la condición. (Adición P. O. No. 35, 20-VI-08)

ARTÍCULO 218.- (Obligatoriedad de la denuncia).- Toda persona o servidor público, que por sí tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere; y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía.

ARTÍCULO 219.- (Formalidades de la denuncia).- La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que conozca para la investigación del hecho.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo 218 no están obligados a hacer esa ratificación, pero el agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllos y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellos.

CAPÍTULO III INICIACIÓN POR QUERELLA

ARTÍCULO 220.- (Iniciación por querella).- Es necesaria la querella del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley.

La querella también puede formularse verbalmente o por escrito, observándose para ello lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 221.- (Querella de menores).- Cuando el ofendido sea mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y a falta de éstos, por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 222.- (Querella por poder).- La querella formulada en representación de personas físicas o morales, se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o poder general con cláusula especial para formular querella, sin que sean necesarios acuerdo o calificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS APLICABLES A LAS DILIGENCIAS DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I DE LAS ACTAS MINISTERIALES

ARTÍCULO 223.- (Medidas a tomar durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento, por denuncia o querella, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias

necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; así como a los testigos que depongan contra el imputado; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 224.- (Acta inicial).- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento por la denuncia o querella; el nombre y carácter de la persona que denunció o se querelló de ellos, y su declaración, y la del indiciado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 224 BIS.- (Conciliación) En las averiguaciones previas iniciadas por delitos en los que solamente pueda procederse por querella, el Agente del Ministerio Público deberá poner a consideración del ofendido, la posibilidad de llevar a cabo una audiencia con el imputado para intentar la conciliación; en caso de que aquél acepte, se citará a dicha audiencia dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la querella, dictándose las providencias necesarias para ello. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior, el Ministerio Público orientará imparcial y objetivamente su intervención, a fin de avenir a las partes, haciéndoles saber las consecuencias legales respecto de la averiguación previa en que se actúa. De lograrse la conciliación, se hará constar ésta en el acta correspondiente que se levante, la que se firmará por todos los participantes, entregándoles, si así lo solicitan, copias certificadas de la misma. Acto seguido, se dictará la determinación de no ejercicio de la acción penal, la cual no será necesario notificar al ofendido. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

El acuerdo logrado con el ofendido, a través de la conciliación en los delitos perseguibles por querella, tendrá el carácter de cosa juzgada e impedirá que éste pretenda ejercer ulteriormente el derecho a querellarse. El ofendido, en caso de que el imputado no cumpla con el acuerdo, podrá emprender las acciones de ejecución correspondientes en materia civil. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

De no lograrse la conciliación o que alguna de las partes convocadas a ella no se presente, se continuará con el trámite de la averiguación iniciada. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

Si en la investigación que se realiza en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, además de los delitos perseguibles por querella, respecto de los cuales se logre el acuerdo de las partes en la vía conciliatoria, concurrieran otros delitos perseguibles de oficio, sólo se proseguirán las investigaciones conducentes respecto de éstos. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

ARTÍCULO 224 TER.- (Obligación de dar vista a la autoridad sanitaria en el caso de farmacodependiente).- El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando a un farmacodependiente se le impute la comisión de un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de los servicios de rehabilitación al farmacodependiente que se deban prestar en todos los centros que integran el Sistema Penitenciario del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro y demás legislación aplicable. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

Si el imputado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, se le atribuye la comisión de cualquier delito contra la salud, se le consignará sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

ARTÍCULO 225.- (Citación a los testigos).- El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos.

En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

ARTÍCULO 226.- (Actuaciones por autoridad distinta del Ministerio Público).- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias en relación a conductas o hechos que pudieran constituir delito, deberá remitir inmediatamente a aquél, todo lo actuado.

Si hubiere detenidos, cuando proceda la detención, la remisión se hará sin demora al Ministerio Público.

ARTÍCULO 227.- (Necesidad de la necropsia).- Cuando se trata de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el Ministerio Público, dos peritos médicos deberán practicar la necropsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.

Si hubiera sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto las autoridades correspondientes como los peritos estimen que no es necesaria.

ARTÍCULO 228.- (Lesiones internas).- Cuando se trate de lesiones internas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente la víctima; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presente la víctima son o no debidos a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

En ambos casos, los peritos médicos harán la clasificación médico-legal.

ARTÍCULO 229.- (Lesiones externas).- Cuando se trate de lesiones externas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas y hacer su clasificación médico-legal.

ARTÍCULO 230.- (Forma de suplir la necropsia).- Cuando por cualquier otro motivo no pueda practicarse la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA A LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 231.- (Lugar de la atención médica).- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos, debiéndose indicar a los encargados del establecimiento, el carácter de su ingreso.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión, se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de la libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva del médico con título legalmente reconocido, y previa clasificación de las lesiones.

Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 232.- (Necesidad de internar en un hospital).- Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicar a los encargados del establecimiento respectivo el carácter del ingreso.

El lesionado o sus familiares tienen la obligación de comunicar a la autoridad que conozca del asunto, en qué lugar será atendido aquél y cualquier cambio de sitio en que se le atiende o de su domicilio. La falta de aviso será motivo para que se imponga una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 233.- (Responsiva médica).- La responsiva a que se refiere el artículo 231, impone al médico las obligaciones siguientes:

- I. Atender debidamente al lesionado;
- II. Informar a la autoridad que conozca del proceso de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de las lesiones o si proviene de otra causa, proporcionándole los datos que solicite;
- III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio del lugar donde sea atendido el lesionado; y
- IV. Extender certificado de sanidad o de defunción si muere el lesionado, con los datos pertinentes al caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de la corrección disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 234.- (Certificados de sanidad o defunción).- Los certificados de sanidad o de defunción expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 235.- (Atención médica urgente).- Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico puede dársela y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para tal efecto, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 236.- (Asistencia a las víctimas cuando se trata de menores o enfermos mentales).- Siempre que un delito fuere cometido dolosamente por los ascendientes de las víctimas o por personas que ejerzan autoridad sobre ellas, y éstas sean menores o enfermos mentales, serán trasladadas a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo de ellas, dando aviso de esta medida a la

Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y a sus familiares, cuando se trate de menores o a la Institución de Asistencia Social, tratándose de enfermos mentales.

CAPÍTULO III PRESERVACIÓN DE HUELLAS, INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

ARTÍCULO 237.- (Deber para preservar las huellas del delito).- El Ministerio Público durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspeccionan o se aprecian por los peritos, las huellas del delito.

ARTÍCULO 238.- (Obligación de recoger los instrumentos y objetos del delito).- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán recogidos por el Ministerio Público o por el Juzgador, en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos, objetos o productos no se alteren, destruyan o desaparezcan. (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)

Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el Juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen, cuando hubiere detenido, será rendido a más tardar dentro del plazo de 72 horas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza, lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas por el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes. (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)

De todas las cosas recogidas se hará un inventario en el que se les describirán de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas. (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)

ARTÍCULO 239.- (Conservación de las cosas recogidas).- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se quedarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

ARTÍCULO 240.- (Vista de las cosas recogidas).- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser recogida. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTÍCULO 240 BIS.- (Necropsia en el delito de feminicidio).- En tratándose del delito de feminicidio, la necropsia del cadáver estará a cargo de dos peritos que la practicarán expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originan la muerte. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

Tratándose de este delito no será dispensable la necropsia. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

ARTÍCULO 240 TER.- (Perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio).- El Ministerio Público, la policía y los peritos oficiales procederán a la investigación del delito de feminicidio con estricto apego a los protocolos especializados, con perspectiva de género y respetando en todo momento la cadena de custodia. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

La inobservancia de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, será motivo de responsabilidad de los servidores públicos. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

ARTÍCULO 240 QUÁTER.- (Registros fotográficos en la investigación del delito de feminicidio).- El Ministerio Público debe conservar un registro fotográfico de la víctima de feminicidio, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

ARTÍCULO 240 QUINTUS.- (Estudios de ácido desoxirribonucleico en la investigación del delito de feminicidio).- Cuando los cadáveres no sean identificados o no puedan ser reconocidos, los peritos deben realizar un estudio para determinar el ácido desoxirribonucleico (ADN) de la víctima de feminicidio, que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, junto con la información genética de familiares de presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o por orden judicial. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia, celebrarán los convenios de coordinación y colaboración que se requieran con sus similares de la Federación o de otras entidades federativas y los propios de concertación con instituciones de los sectores social y privado, a fin de cumplimentar debidamente lo dispuesto en el párrafo anterior. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

ARTÍCULO 240 SEXTUS.- (Identificación de cadáveres de las víctimas de feminicidio).- Los cadáveres de las víctimas de feminicidio podrán ser identificados por medio de testigos, técnicas periciales de retrato hablado y si esto no fuere posible, se hará mediante fotografías, videgrabaciones u otros medios electrónicos, agregando a la indagatoria un tanto del ejemplar, disco o archivo generado, fijando las imágenes correspondientes en oficinas y lugares públicos, con los datos que puedan servir para que las víctimas sean reconocidas, exhortando a quienes las conocieren a que se presenten ante las autoridades ministeriales o judiciales, a proporcionar los datos con los que cuenten, en su caso. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

CAPÍTULO III BIS
DESTRUCCIÓN, CONFINAMIENTO, UTILIZACIÓN, DONACIÓN,
ENTREGA, VENTA, APLICACIÓN O ENAJENACIÓN
DE COSAS ASEGURADAS, DECOMISADAS O A DISPOSICIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL
(Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

ARTÍCULO 240-A.- (Destrucción, confinamiento, utilización, donación, entrega, venta, aplicación y enajenación de cosas aseguradas, decomisadas o a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial). El procedimiento para dar destino a los bienes decomisados o asegurados o a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a las siguientes reglas de procedimiento: (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

- I. Cuando las cosas aseguradas o decomisadas, por ser sustancias nocivas o peligrosas o material pornográfico, se ordenará su destrucción. Ésta se realizará con comunicación y presencia del representante del órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia o del Poder Judicial, según sea el Ministerio Público o la autoridad judicial quien la determine. De dicha destrucción se levantará el acta correspondiente, con firma de quienes hayan estado presentes. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

En iguales términos se procederá cuando se trate de bienes a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que sean de costosa o difícil conservación y que además carezcan de importancia como evidencia en la investigación o en el proceso, por haber sido debidamente descritos y fijados o sean de nulo o mínimo valor económico, por el estado en que se encuentren o que nadie los reclame o acredite derecho a la devolución, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación que para tal efecto se les haga. En estos casos, antes de la destrucción, se ordenará su aplicación a favor del Poder Ejecutivo del Estado. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

De la misma manera se procederá con todos aquellos bienes que tengan tres años o más a disposición de la autoridad investigadora o judicial, que no sean reclamados por parte interesada, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

En todos estos casos, si como consecuencia del proceso de destrucción se generare algún costo y a la vez algún producto o aprovechamiento, de éstos últimos se tomará lo necesario para cubrir el primero y si existiere algún remanente, éste tendrá el destino señalado en el Código Penal para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

Para todos los efectos de este artículo, las notificaciones a que el mismo se refiere, se tendrán por realizadas, por la simple publicación, por tres veces, de siete en siete días, en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad, de la relación de bienes que se destruirán en caso de no ser reclamados. La autoridad decidirá si además de las publicaciones señaladas, se está en condiciones y posibilidades de divulgar la información a través de otros medios, con el fin de que las personas interesadas puedan acudir ante ella a ejercer y acreditar algún derecho. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

- II. Si se trata de las mismas cosas señaladas en la fracción anterior, pero el destino que se decida respecto de ellas sea el confinamiento, igualmente se comunicará al órgano de control interno correspondiente y con presencia de su representante, se realizará en las condiciones de lugar, tiempo y forma que determine la autoridad, levantándose acta en similares términos. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

- III. En el caso de bienes de consumo perecederos, respecto de los cuales se decida la donación a instituciones de asistencia pública, éstas serán preferentemente las del Estado o Municipios de Querétaro, que tengan como destinatarios a los grupos más vulnerables de la población, tales como menores de edad, adultos mayores, enfermos y personas con capacidades diferentes, entre otros. En todo caso, se preferirá canalizar dichos bienes, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema Municipal que corresponda, prefiriendo, en este último caso, al del municipio más cercano o al que más lo necesite. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

Lo anterior se hará debiendo documentarse la entrega y la recepción, igualmente con conocimiento y participación de representante del órgano de control interno que corresponda. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

- IV. Tratándose de bienes de difícil o costosa conservación, respecto de los cuales no exista la posibilidad de entregarlos en breve tiempo a quien tenga y acredite derecho a recibirlos, en caso de ordenarse su venta inmediata, se hará a cualquier persona física o moral, teniendo como base mínima de precio, las dos terceras partes del valor de avalúo que se practique por parte de perito o peritos oficiales que para ello se designen; si no existiere ofrecimiento de tal monto, éste podrá reducirse hasta la mitad de valor del avalúo, tomando en consideración la posibilidad de conservarlos. Si no fuere posible la venta, entonces se procederá a darles el destino señalado en la fracción anterior. En todos los casos se dará intervención al órgano de control interno. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)
- V. Las cosas o bienes a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial que hayan sido objeto de aseguramiento o decomiso o que no siéndolo, tampoco sean recogidos por quien tenga derecho a ello, dentro del lapso de sesenta días naturales contados a partir de la notificación que se realice al interesado, si se conoce el nombre y el domicilio de éste o en caso contrario, mediante publicaciones verificadas en los términos establecidos en la fracción I de este precepto o cuando procediendo la devolución de bienes asegurados, éstos no sean recogidos por el interesado o por su representante legal, dentro de los noventa días naturales posteriores a la notificación que realice la autoridad judicial o el Ministerio Público, en términos del Código Penal, previa aplicación a favor del Poder Ejecutivo, se enajenarán en subasta pública, que se realizará por parte de la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado si están a disposición del Ministerio Público o por la Oficialía Mayor, cuando estén a disposición de la autoridad judicial. (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)
- Para el remate y la adjudicación, supletoriamente se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; y (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)
- VI. El destino y destrucción de narcóticos se regirán por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; considerando lo que dictamine la autoridad sanitaria sobre la nocividad y destino de los narcóticos. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

CAPÍTULO IV CATEOS

ARTÍCULO 241.- (Autoridad facultada para expedir una orden de cateo y sus requisitos).- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, una Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

Según las circunstancias del caso, el Juzgador resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando el Ministerio Público solicite al juzgador una orden de cateo con motivo de la investigación de algún delito, dicha petición deberá ser resuelta a la brevedad posible, que no podrá exceder de las seis horas siguientes de haber sido recibida la petición, por la autoridad judicial. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

El cateo ordenado deberá efectuarse dentro de los quince días naturales siguientes a su fecha. Una vez practicado el mismo, independientemente de su resultado, se dará cuenta al juez que lo ordenó, y si fuere necesario practicarlo nuevamente, se requerirá otra orden del juzgador. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 242.- (Motivos para el cateo).- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender, se halla en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 243.- (Objetos que pueden recogerse e inventario de los mismos).- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan.

ARTÍCULO 244.- (Presencia del inculpado).- Si el inculpado estuviere presente se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales.

En ambos casos se hará constar está circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

ARTÍCULO 245.- (Uso de la fuerza).- Si la autoridad que haya de practicar el cateo encuentra el lugar cerrado y sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo, hará uso de la fuerza material para introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presume que pueda estar la persona u objetos que se busquen.

TÍTULO TERCERO CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I CUERPO DEL DELITO

ARTÍCULO 246.- (Integración del cuerpo del delito).- Se tendrá por acreditado el cuerpo del delito, cuando se comprueben los elementos constitutivos del tipo penal del delito de que se trate, por cualquier medio probatorio que admita la ley. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO II PROBABLE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 247.- (La probable responsabilidad).- La probable responsabilidad del imputado se tendrá por demostrada, cuando de los medios probatorios existentes se demuestre la probable participación reproachable de aquél en la conducta o hecho constitutivos del cuerpo del delito comprobado.

Para los efectos de este Código, la probable participación reproachable se demuestra cuando, habiéndose acreditado el cuerpo del delito, no se comprueba plenamente a favor del imputado alguna causa de las previstas en el artículo 25 del Código Penal para el Estado.

TÍTULO CUARTO
DETERMINACIONES CON LAS QUE CONCLUYEN
LAS DILIGENCIAS DE PREPARACIÓN
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 248.- (Requisitos).- Para ejercer la acción penal el Ministerio Público deberá tener por comprobado el cuerpo del delito y establecida por lo menos la probable responsabilidad del indiciado.

ARTÍCULO 249.- (Ejercicio de la acción penal).- Tan pronto como el Ministerio Público determine que en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal se ha comprobado el cuerpo del delito y por lo menos la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, de los probables responsables.

ARTÍCULO 250.- (Efectos de la aprehensión).- En los casos en que hubiere alguna persona detenida, se hará la consignación al juzgado que corresponda. Se entenderá que el inculcado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre, si el imputado requiere atención médica urgente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para el monto de la garantía.

ARTÍCULO 251.- (Situación del inimputable en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Cuando en las diligencias practicadas en la preparación del ejercicio de la acción penal aparezca que hay motivo fundado para presumir que el indiciado es inimputable, y éste se encuentra legalmente a disposición del Ministerio Público, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial. En caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción penal en su contra, se determinará su libertad.

ARTÍCULO 252.- (Desahogo de pruebas fuera de la adscripción).- El Ministerio Público podrá trasladarse o encomendar el desahogo de diligencias fuera de su adscripción al funcionario de la misma categoría existente en el lugar donde deban practicarse, enviándole al efecto copia de la averiguación o un oficio con los datos o inserciones necesarias. De la misma manera, deberá desahogar, en casos análogos, las diligencias que le encomiende el Ministerio Público de otra entidad federativa.

Si la denuncia o querella se presentan ante un agente del Ministerio Público diverso del lugar a aquél en el que se cometió el delito, éste practicará únicamente las diligencias necesarias y remitirá la averiguación al agente a quien corresponda continuarla.

CAPÍTULO II

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTICULO 253.- (No ejercicio de la acción penal y derecho del ofendido a impugnarla).-

Cuando el Agente del Ministerio Público estime que, con base en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, ésta no procede por los hechos que se le hubieren dado a conocer en la denuncia o querella, solicitará al Procurador General de Justicia, autorización de no ejercicio de la acción penal y archivo; el ofendido podrá presentar por escrito su inconformidad ante aquél, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hizo la notificación personal, para que en un término de 30 días hábiles, se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal, pudiendo oír el parecer de los agentes auxiliares. La resolución será notificada personalmente al ofendido. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

No será necesaria la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de delitos de querella y la solicitud de no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, esté fundada en el otorgamiento del perdón por parte del ofendido dentro de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o en alguna otra forma alterna de solución de conflictos contemplada por la ley. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

ARTÍCULO 254.- (Hipótesis de no ejercicio de la acción penal).- El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

- I. Cuando el Código Penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;
- II. Cuando no se compruebe plenamente el cuerpo del delito;
- III. Cuando no se demuestre que el indiciado tuvo intervención en la conducta o hecho que se le imputan, y sólo por lo que respecta a él;
- IV. Cuando se compruebe una causa de inexistencia de delito; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- V. Cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado, en los términos del Código Penal; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- VI. Por la posesión de medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla a que hace referencia el artículo 479 de la Ley General de Salud, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a su custodia o asistencia de quien los tiene en su poder; (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)
- VII. En contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato que se contempla en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal, fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de la propia Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia; y (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)

VIII. Cuando exista acuerdo conciliatorio entre las partes, al que se haya dado el carácter de cosa juzgada. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

En los supuestos de las fracciones VI y VII, el Ministerio Público informará a la autoridad sanitaria para que se adopten las medidas de orientación médica o de prevención procedentes. (Ref. P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 255.- (Definitividad del no ejercicio de la acción penal).- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven, salvo que se recaben con posterioridad datos que destruyan la hipótesis de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III RESERVA

ARTÍCULO 256.- (Reserva).- Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al Juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos.

Las averiguaciones cuya reserva haya sido determinada por los agentes del Ministerio Público del conocimiento, serán turnadas a la Dirección de Averiguaciones Previas para su aprobación, quien de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, la devolverán, ordenando la práctica de dicha diligencia.

ARTÍCULO 256 BIS.- (Consulta al Procurador General de Justicia, para práctica de nuevas diligencias o retrámite de averiguación).- En los casos en que el Ministerio Público, habiendo agotado la práctica de las diligencias probatorias por él ordenadas o las ofrecidas por el imputado o su defensor, considere que no se reúnen los elementos del cuerpo del delito de feminicidio, realizará la consulta respectiva al Procurador General de Justicia, a fin de que éste determine la práctica de nuevas diligencias para acreditar los elementos del tipo, o bien, ordene el retrámite de la averiguación, como delito de homicidio. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

LIBRO TERCERO PREPARACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO PREPARACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I AUTO DE RADICACIÓN

ARTÍCULO 257 (Radicación).- El Juzgador ante el cual se ejerza la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin mas trámite, abrirá expediente, en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

CAPÍTULO II

ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA

ARTÍCULO 258.- (Ordenes de comparecencia y de aprehensión).- Si los datos que arrojan las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado, el juez deberá:

- a) Librar orden de aprehensión en contra del inculcado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la libertad administrativa, y
- b) Librar orden de comparecencia en todos los demás casos.

Cuando se niegue la orden de aprehensión o comparecencia y ésta cause ejecutoria el juez, de oficio devolverá al Ministerio Público la averiguación previa, desglosada del expediente, para que éste proceda en consecuencia. (Adición P. O. No.14, 2-IV-99)

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN PREPARATORIA

ARTÍCULO 259.- (Plazo y objetivo de la declaración preparatoria).- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculcado esté a disposición del juez, éste le hará saber, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

ARTÍCULO 260 (Nombramiento de defensor).- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido, el juez le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por sí o por persona de su confianza, a menos que ya haya designado defensor durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y éste se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el indiciado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio.

ARTÍCULO 261.- (Libertad bajo caución).- Una vez satisfecho el requisito del artículo anterior, el Juzgador a continuación dará a conocer al inculcado si tiene derecho a gozar de la libertad bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede gozar de ese beneficio.

ARTÍCULO 262.- (Derecho a no declarar).- El juzgador dará a conocer al inculcado el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero, si no lo hiciere, el juez las redactará con la mayor exactitud posible.

ARTÍCULO 263.- (Careos).- El juez careará al inculcado con los testigos que depongan en su contra, si se encontraren en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculcado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

ARTÍCULO 264.- (Preguntas al inculcado).- El Juzgador, el defensor y el Agente del Ministerio Público deberán estar presentes en la diligencia y podrán interrogar al inculcado, quien dará respuestas a los interrogatorios, si ésta fuera su voluntad. Las preguntas deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los

interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. La pregunta, y la resolución judicial que la deseche, se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

CAPÍTULO IV AUTOS DE PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 265.- (Requisitos del auto de formal prisión).- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable.
- II. Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad.
- III. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculcado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva del Estado.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, comenzará a correr a partir de la hora de internamiento indicada en el sello del centro de reclusión y podrá duplicarse a petición del imputado o su defensor, debiendo solicitarse tal ampliación al momento de rendir su declaración preparatoria o durante las veinticuatro horas siguientes, siempre y cuando la prórroga del plazo sea para aportar pruebas tendientes a demostrar la inocencia de aquél. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

ARTÍCULO 266.- (Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva).- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa o restrictiva de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, el juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTÍCULO 267.- (Reclasificación del delito).- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

ARTÍCULO 268.- (El delito señalado en el auto de término).- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del auto de procesamiento, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto del mismo, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de procesamiento, y el imputado haya sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante la preparación del juicio. En este caso, el notificador le hará saber expresamente al imputado, el cambio de clasificación de los hechos, de lo que se asentarán razón en el expediente.

ARTÍCULO 269.- (Notificación del auto).- El auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el procesado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al procesado a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

ARTÍCULO 270.- (Constancias de antecedentes penales).- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El juez comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

ARTÍCULO 271.- (No revocación de la libertad).- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine el juez en el propio auto si procede.

CAPÍTULO V AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTÍCULO 272.- (Auto de libertad por falta de elementos).- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, cuando esta resolución cause ejecutoria desglosará copia del expediente al Ministerio Público para que, en su caso, por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

LIBRO CUARTO PROCESO TÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN CAPÍTULO ÚNICO OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 273.- (Medios de Prueba).- Durante la instrucción, el Juzgador deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos imputados.

Además, el Juzgador deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios.

ARTÍCULO 274 (Duración de la instrucción).- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.

Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de nueve meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.

Si el procesado, en forma expresa y por escrito, renuncia a su derecho a ser juzgado dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, a fin de ofrecer y desahogar medios de prueba, el juez podrá concederle el plazo que solicite, pero la prisión preventiva continuará durante la prórroga. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Faltando por lo menos un mes para que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juzgador dictará todas las providencias necesarias para concluir el desahogo de todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, además les dará vista para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles, que, de no hacerlo, declarará cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 275.- (Estimativa judicial de que se encuentra agotada la instrucción).- Si antes de los plazos a que se refiere el artículo anterior, el juez considera que no existen diligencias por practicar y se han desahogado las propuestas por las partes, pondrá lo actuado a la vista de éstos para que, en el plazo de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 276.- (Cierre de instrucción).- Transcurridos los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, o renunciados los concedidos a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, el juez declarará cerrada la instrucción, mediante auto que se notificará personalmente a las partes.

TÍTULO SEGUNDO PREPARACIÓN DEL JUICIO

CAPÍTULO I CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 277 (Plazo para formular conclusiones).- Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días, ni exceder de un máximo de quince días, para que formule conclusiones por escrito.

Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, dentro del plazo de cinco días sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 278.- (Conclusiones acusatorias).- El Ministerio Público, al formular conclusiones, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al procesado, expresando los preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, solicitando en forma concreta la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación de daños y perjuicios. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados. (Ref. P. O. No. 62, 3-X-03)

ARTÍCULO 279.- (Modificación de conclusiones).- Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 280.- (Conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales).- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 281.- (Confirmación, modificación o revocación de conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación).- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, modificarse o revocarse las conclusiones. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

Se entenderá que las conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación formuladas por el Agente del Ministerio Público han sido confirmadas por el Procurador General de Justicia, en los siguientes casos: (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- a) Cuando así lo manifieste expresamente dentro del plazo a que se refiere el presente artículo; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- b) Si transcurrido el plazo de quince días, no se recibe respuesta del Procurador General de Justicia; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 282.- (Derecho del ofendido a impugnar las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia. Situación del imputado y caso de sobreseimiento).- Confirmadas por el Procurador General de Justicia las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo anterior, se dará vista al imputado y al ofendido, quien en el plazo de diez días hábiles podrá interponer el recurso de revisión. Si el imputado, se encuentra privado de su libertad, se le concederá libertad bajo protesta, y si se encuentra gozando de libertad provisional bajo caución, subsistirá ésta hasta en tanto se dicte resolución definitiva. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 283.- (Revocación de conclusiones no acusatorias).- Si el Procurador General de Justicia revoca las conclusiones no acusatorias y fórmula de acusación, o revocadas las de no acusación como resultado del recurso de revisión interpuesto, se procederá como lo dispone el artículo siguiente. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

CAPÍTULO II CONCLUSIONES DEL DEFENSOR

ARTÍCULO 284.- (Conclusiones de la defensa).- Las conclusiones, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador General de Justicia, en su caso, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

ARTÍCULO 285.- (No presentación de conclusiones por la defensa).- Si, al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA DE VISTA

ARTÍCULO 286.- (Citación de audiencia).- El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTÍCULO 287.- (Forma de la audiencia).- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse los medios de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del propio juez y sólo si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto de citación de la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.

TÍTULO TERCERO

JUICIO

CAPÍTULO I

SENTENCIA

ARTÍCULO 288.- (Plazo para dictar sentencia).- El juez dictará su sentencia, en todo caso, antes de que transcurran cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo. En ambos casos, el plazo se contará a partir del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso. En todo caso, el Juzgador deberá dictar sentencia dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se declare visto el proceso. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO II

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 289.- (Aclaración de sentencia).- El Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de un plazo de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan. El ofendido también podrá solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 290.- (Tramitación de la aclaración).- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 291.- (Aclaración de oficio).- También podrá el Juzgador, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

ARTÍCULO 292.- (Límites de la aclaración).- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTÍCULO 293.- (Interrupción del plazo para apelar).- El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

ARTÍCULO 294.- (Ejecutoriedad de las sentencias).- Las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria:

- I. Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido.
- II. Si dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación;
- III. Cuando haya desistimiento de dicho recurso, y
- IV. Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 295.- (Ejecutoriedad de las sentencias de segunda instancia).- Causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

TÍTULO CUARTO SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 296.- (Suspensión del procedimiento).- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquéllos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento.

En estos casos, se continuara el procedimiento por la vía especial procedente;

- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTÍCULO 297.- (Captura del imputado).- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado.

La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del juzgador.

ARTÍCULO 298.- (Desaparición de la causa de suspensión).- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ARTÍCULO 299.- (Resolución).- El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 300.- (Suspensión del procedimiento no penal).- Cuando el juzgador que conozca de un proceso no penal tenga conocimiento de que existe un procedimiento penal, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN A PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

(Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 A.- (Definición).- La suspensión a prueba del procedimiento penal es una medida por la que el juez, suspenderá con la debida motivación el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Durante el plazo de suspensión, la autoridad administrativa deberá proveer a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan". (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 B.- (Requisitos).- Si se trata de delitos que el Código de Procedimientos Penales no considere como graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, el juez a petición del imputado, suspenderá el procedimiento si se reúnen los requisitos siguientes: (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

- I. **(Requisito de delincuencia primaria y no sujeción a otro proceso).**- Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentra sujeto a otro proceso penal. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- II. **(Primera vez beneficiado).**- Que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- III. **(No presunción de riesgo graves).**- Que de las circunstancias del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- IV. **(Requisito de reparación de daños y perjuicios).**- Que se haya pagado la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 C.- El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, podrá solicitarlo inmediatamente después de haberse dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción. (Ref. P. O. No. 73, 24 XII-10)

Para el caso de que no se tenga precisado el monto de la reparación del daño al momento del dictado del auto de término, el beneficio se podrá solicitar durante la fase de instrucción y hasta dentro de los cinco días siguientes al auto que declara cerrada la instrucción, siempre y cuando haya quedado establecido el monto de reparación del daño. (Ref. P. O. No. 73, 24 XII-10)

El beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, se tramitará incidentalmente, en los términos de los no especificados. (Ref. P. O. No. 73, 24 XII-10)

ARTICULO 300 D.- (Condiciones para el beneficio de la suspensión).- Para disfrutar de la suspensión a prueba, el procesado deberá: (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

- I. **(Otorgar caución).**- Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada, para asegurar su presentación ante la autoridad, cuantas veces fuere requerido; (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- II. **(Obligación de residir en determinado lugar).**- Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia; (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- III. **(Obligación de trabajar).**- Tendrá obligación de trabajar en el arte, oficio u ocupación lícitos, durante el plazo que prudentemente se le fije; (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- IV. **(Abstinencia del abuso de bebidas alcohólicas empleo de estupefacientes y sustancias tóxicas).**- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o de efectos análogos, salvo por tratamiento o prescripción médica; (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- V. **(Prohibición de ocurrir a ciertos lugares).**- Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique concurrir a dichos centros. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 E.- (Efectos de la suspensión a prueba) Al beneficiado con la suspensión a prueba del procedimiento penal, el Juez le señalará un plazo, en el que quedará sujeto a las medidas que el mismo órgano jurisdiccional determine según las circunstancias del caso, consistentes en orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en los términos de lo previsto por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

Tratándose de delitos que ameriten pena privativa de libertad, el plazo de suspensión no podrá ser menor a un año ni mayor a cinco; en los demás casos, el plazo mínimo será de seis meses y máximo de tres años. (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11)

ARTÍCULO 300 F.- (Término de la suspensión a prueba y autoridad que la declara).- Si durante el plazo previsto en el artículo anterior, contado a partir de que se le concedió la suspensión a prueba del procedimiento penal, el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se sobreseerá el proceso. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 G.- (Hipótesis de revocación).- La suspensión a prueba se revocará en los casos siguientes: (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

- I. **(Revocación por incumplimiento de obligaciones).**- En caso de que dentro del plazo a que se contrae el artículo 300 E, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones a que se refieren las fracciones II a la V del artículo 300 D, o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se acuerden por la autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 300 E, a petición del Ministerio Público, deberá reanudar el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo, en los términos de los no especificados. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- II. **(Muerte o insolvencia del fiador).**- Por muerte o insolvencia del fiador o cuando éste lo solicite expresamente y presente al imputado, a menos que el inculcado presente uno nuevo. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- III. **(Revocación necesaria por delito doloso y discrecional por delito culposo).**- Si el beneficiado dentro del plazo previsto en el artículo 300 E, contados desde la suspensión del procedimiento diere lugar a nuevo proceso, se reanudará el proceso suspendido, acumulándose conforme a las reglas del artículo 13 del presente Código; en caso de delito culposo, se resolverá motivadamente si debe o no revocarse la suspensión concedida. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- IV. **(A solicitud del procesado).**- Cuando el procesado lo solicite, poniéndose a disposición del juzgador. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 H.- (Formas de revocación de la suspensión).- La revocación de la suspensión a prueba del procedimiento se hará por el juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, prestando al procesado. En cualquier otro caso, se hará oficio mediante el trámite incidental correspondiente. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio Público y del juez, cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación así como la conclusión del plazo estipulado de la suspensión a prueba. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

ARTÍCULO 300 I.- (Información para la vigilancia del beneficiado).- Una vez decretada la suspensión a prueba del procedimiento penal, se prevendrá al procesado para que se presente ante la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco días siguientes, apercibido que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez enviará a la Dirección un oficio en donde informará los términos y condiciones del beneficio concedido. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

ARTÍCULO 300 J.- (Sobre la caución).- En los casos de suspensión del procedimiento penal a prueba, es aplicable en lo conducente lo estableció en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, respecto al otorgamiento de ésta, obligaciones de quien otorga la garantía, y casos en que se hará efectiva. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

CAPÍTULO TERCERO SOBRESEIMIENTO (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 301.- (Causas de sobreseimiento).- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;

- II. Cuando se pruebe que el imputado fue ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso, y
- III. En los demás casos que señale la Ley.

ARTÍCULO 302.- (Oportunidad del sobreseimiento).- El auto de sobreseimiento se dictará tan pronto como se pruebe la causa que lo origine.

ARTÍCULO 303.- (Clases de sobreseimiento).- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTÍCULO 304.- (Efectos del sobreseimiento).- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.

TÍTULO QUINTO IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 305.- (Reglas generales y condiciones de interposición).- Las resoluciones judiciales y las del Procurador General de Justicia, serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva deber ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma que determina este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 308 de la presente Ley. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 306.- (Objeto de las impugnaciones).- Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

ARTICULO 307.- (Sujetos legitimados para impugnar).- El ofendido tiene el derecho a interponer el medio de impugnación que proceda, salvo disposición expresa de la ley, cuando concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Procurador General de Justicia del Estado autorice el no ejercicio de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 253 y durante la fase del procedimiento, ante el órgano jurisdiccional, cuando el propio Procurador ratifique las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público o exista desistimiento de la acción penal; en estas dos últimas hipótesis, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

De igual forma, están legitimados para interponer el medio de impugnación procedente, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juzgador de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

En este último caso, el estudio de la impugnación se contraerá únicamente a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 308.- (Inconformidad equivalente a interposición de la impugnación).- Cuando el imputado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda.

Si interpusiera una impugnación que no fuera la procedente, se tendrá por interpuesta la que la ley señale como admisible.

ARTÍCULO 309.- (Efectos de la interposición de las impugnaciones).- La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

- I. Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se substancia la impugnación interpuesta; y
- II. Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios imputados; situación en la que el resultado de la impugnación interpuesta por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 310.- (Desistimiento de la impugnación).- El coadyuvante del Ministerio Público, el imputado o su defensor, podrán desistirse de los medios de impugnación deducidos. El Ministerio Público sólo podrá solicitar el sobreseimiento respectivo.

ARTÍCULO 311.- (Discrepancia respecto a la interposición o desistimiento de la impugnación).- En caso de discrepancia entre el imputado y su defensor en relación con la interposición de un medio de impugnación, se tendrá por interpuesto.

Si la discrepancia versa sobre el desistimiento del medio de impugnación, el desistimiento no tendrá eficacia alguna.

ARTÍCULO 312.- (Estudio de los motivos de inconformidad).- El juzgador deberá analizar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador y resolver si son o no fundados. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

Cuando el recurrente sea el imputado o su defensor, el Juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor.

La misma suplencia procederá cuando se trate de los motivos de inconformidad formulados por la víctima o el ofendido del delito, en el recurso de revisión. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

Cuando la impugnación fuere interpuesta solamente por el imputado o su defensor, la resolución no deberá ser modificada en su perjuicio. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)

CAPÍTULO II RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 313.- (Resoluciones impugnables en reconsideración).- El recurso de reconsideración es admisible en la primera instancia, contra los autos que no son apelables, y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la ley expresamente declare no impugnables.

El recurso de reconsideración siempre será admitido en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 314.- (Plazo y tramitación del recurso).- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. En el momento de la interposición deberán ofrecerse los medios de prueba que se estimen pertinentes.

Interpuesto el recurso de reconsideración, el Juzgador notificará su admisión a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba si así lo considera conveniente.

Recibida la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, el Juzgador citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la del auto que tenga por hecha la manifestación o por transcurrido el plazo sin que se haya hecho.

En la audiencia se desahogarán los medios de prueba ofrecidos, se escuchará a las partes y se dictará resolución contra la que no procede recurso alguno.

Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba propuestos, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

CAPÍTULO III APELACIÓN

ARTÍCULO 315.- (Forma y plazo de interposición).- Salvo lo dispuesto por el artículo 308 del presente código, la apelación deberá interponerse por escrito ante el juzgador que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de diez días si se recurriera la sentencia, o seis días si se trata de un auto. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada, presentando copias simples del mismo, con las cuales deberá correrse traslado a la otra parte y al ofendido, en su caso. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

Al notificar al imputado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación lo cual se asentará en el expediente.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y al secretario o actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria, por parte del Magistrado Ponente que conozca de la apelación.

ARTÍCULO 316.- El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia. (Ref. P. O. No. 12, 20-III-97)

- I. Las sentencias definitivas;
- II. Los autos que decreten el sobreseimiento;
- III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;
- IV. Los autos de formal procesamiento y los de libertad por falta de elementos para procesar;

- V. Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- VI. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII. Los autos que desechen medios de prueba;
- VIII. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para declaración preparatoria;
- IX. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;
- X. Los autos en que el Juzgador se declare competente o incompetente, así como aquellos en que conceda o niegue la recusación, y
- XI. Las demás resoluciones que señale la ley.

ARTÍCULO 317.- (Efectos de la apelación).- La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquéllos casos en que lo establezca la ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

ARTÍCULO 318.- (Admisión o declaración de improcedencia del recurso).- Si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este título, el Juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que lo hace; en caso contrario, lo declarará improcedente.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que declare que es improcedente por cualquier causa el recurso de apelación interpuesto procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 328. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 319.- (Remisión del expediente).- Admitida la apelación, con las copias correspondientes, se correrá traslado a las partes y al ofendido, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días si se tratare de apelación contra sentencia o de tres si se tratare de apelación contra auto, de contestación a los motivos de inconformidad expresados por el apelante, hecho lo cual se remitirá el expediente original al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se enviará el duplicado. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

En los casos a que se refieren los artículos 308 y 312 párrafo segundo del presente código, el juzgador admitirá el recurso durante el día siguiente a que se concluya el plazo para expresar los motivos de inconformidad, haciendo constar esta circunstancia y remitiendo desde luego el expediente original o el duplicado, según sea el caso, al tribunal de apelación. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 320.- (Radicación del Recurso).- Recibido el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, el magistrado ponente dentro del término de tres días dictará auto de radicación en el que se calificará la admisión y los efectos de la apelación. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación del grado, se procederá en su consecuencia.

ARTÍCULO 321.- (Derogado P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 322.- (Obligación de expresar los motivos de inconformidad).- El juzgador no admitirá ningún recurso de apelación cuando en el escrito en el que se interponga no se expresen los motivos de inconformidad, salvo lo dispuesto por el artículo 308 del presente Código. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 323.- (Prohibición de reformar la resolución apelada en perjuicio del imputado).- Si solamente hubiera apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTÍCULO 324.- (Reclasificación).- El tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad, orden de aprehensión o de citación para preparatoria.

ARTÍCULO 325.- (Falta de competencia del Juez de Primera Instancia).- Cuando el Juzgador de apelación advierta que el Juez de Primera Instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgador competente, por conducto del Juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgador incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso.

ARTÍCULO 326.- (Diligencias para mejor proveer).- Cuando el Tribunal una vez que tenga los autos a la vista para resolver, creyere necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes y la desahogarán dentro del término de diez días con sujeción a las reglas establecidas por este Código, para el desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 327.- (Resolución del Recurso de Apelación).- Una vez calificada la admisión y los efectos de la apelación, el Tribunal procederá a pronunciar el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días, sin que se exceda el plazo previsto por el artículo 8 del presente Código, haciendo en su caso, la suplencia a la que se refiere el artículo 312 segundo párrafo de este Código. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

CAPÍTULO IV DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 328.- (Procedencia).- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de primera instancia que declara improcedente el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

ARTÍCULO 329.- (Oportunidad para interponerlo).- El recurso podrá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse en la misma pieza de notificación o mediante escrito aparte, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

ARTÍCULO 330.- (Resolución del recurso).- El juez de primera instancia deberá enviar al tribunal, en un plazo de cinco días copia certificada de la resolución apelada, del escrito de interposición de la apelación, del auto que declaró improcedente este recurso y del escrito en que se hizo valer la denegada apelación. Recibidas por el Tribunal las copias certificadas, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará ésta, dentro de los cinco días siguientes.

Si el Tribunal declara admisible la apelación, ordenará al juez que le envíe el expediente original o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

CAPÍTULO V QUEJA

ARTÍCULO 331.- (Procedencia).- La queja procede contra el Juzgador de Primera Instancia, en los siguientes casos:

- I. Cuando no dicte el auto de radicación dentro del plazo de diez días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación;
- II. Cuando no resuelva sobre la solicitud de librar una orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, dentro de los quince días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reaprehensión, en su caso;
- III. Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala este Código;
- IV. Cuando recibidas las actuaciones que remita el juez que se hubiere declarado incompetente no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia; y
- V. Cuando el Juzgador no resuelva alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 332.- (Interposición de la queja).- La queja deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que hubieren transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis del artículo anterior.

ARTÍCULO 333.- (Substanciación).- El Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada a la queja y requerirá al Juzgador de Primera Instancia, a quien se le imputa la conducta omisiva que ha dado lugar a la queja, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al Juzgador para que cumpla con la obligación respectiva dentro del plazo de tres días. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

CAPÍTULO VI REVISIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 334.- (Oportunidad y procedencia).- El reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, es admisible en todo tiempo, en los casos señalados en el Código Penal.

ARTÍCULO 335.- (Solicitud de Declaración de Inocencia).- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia por escrito en el que se expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo cuando, condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive.

ARTÍCULO 336.- (Nombramiento de Defensor).- Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código.

ARTÍCULO 337.- (Tramitación).- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encontraren; y cuando se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de treinta días para recibirlas.

Recibido el expediente o los expedientes y, en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista a las partes, primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 338.- (Ejecución del Reconocimiento).- Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado, se informará de esta resolución al Organo ejecutor de sanciones del Estado, para que sin mas trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y procederá conforme al artículo 48 del Código Penal para el Estado.

CAPÍTULO VII REVISIÓN

(Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 338 A.- (Resoluciones impugnables en revisión).- El recurso de revisión es admisible en contra de: (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

- I. Las determinaciones del no ejercicio de la acción penal que dicte el Procurador General de Justicia del Estado, una vez concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, aunque el ofendido no haya hecho uso del derecho de audiencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 253 de este Código; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. El desistimiento de la acción penal, que se presente en cualquier momento del procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional, y (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- III. Las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público y ratificadas por el procurador General de Justicia del Estado. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 338 B.- (Interposición, tramitación y resolución del recurso de revisión, en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal).- El plazo para interponer recurso de revisión en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada por el Procurador General de Justicia del Estado, será de diez días contados a partir de la notificación hecha al ofendido sobre dicha resolución, y se interpondrá por escrito en el que deberán expresarse los motivos de inconformidad, ante el propio Procurador, quien sin más trámite lo admitirá en el efecto ejecutivo. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Admitido el recurso, y hecha la calificación del grado, remitirá al juez revisor, el original de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en que se haya dictado la determinación impugnada, expresando, si lo estima pertinente, lo que a su representación convenga respecto de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Recibidas por el Juez revisor competente los originales de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, éste, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación, calificando la admisión del recurso. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Si éste se declara inadmisibile, se devolverán las diligencias al Procurador General de Justicia. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

En su caso, el juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro de un plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso, disponiéndose que el Procurador General de Justicia ejercite la acción penal, confirmando su no ejercicio o, en su caso, ordenando al Procurador que se continúe la investigación con el fin de que se recaben elementos suficientes para estar en condiciones de decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 338 C.- (Interposición, tramitación y resolución del recurso de revisión en contra del desistimiento de la acción penal y en contra de las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia).- Contra el desistimiento de la acción penal, y contra las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, el ofendido, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público, dentro del plazo de diez días, podrá interponer el recurso de revisión. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional, al recibir el desistimiento o la confirmación del Procurador General de Justicia del Estado, de las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, sin dictar auto de sobreseimiento, notificará personalmente al ofendido. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

El propio ofendido podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo; el recurso deberá interponerse por escrito ante el juez de la causa, en el que se expresen los motivos de inconformidad, so pena de no admitirlo. De su escrito, el ofendido deberá exhibir copias simples para que se corra traslado al Ministerio Público y a la defensa. El juez en su caso, admitirá el recurso en el efecto suspensivo, y ordenará correr traslado personalmente al Ministerio Público y a la defensa para que dentro del plazo de cinco días den contestación a los motivos de inconformidad. Transcurrido dicho plazo con contestación o sin ella, se enviará el original del expediente al juez revisor, salvo que el juzgador tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se remitirá el duplicado autorizado. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Recibido en el juzgado revisor el original o duplicado del expediente, el juez, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación calificando la admisión del recurso. Si se declara inadmisibile, se devolverá al juez de la causa; en caso contrario, el juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Si el juez revisor revoca el desistimiento de la acción penal, devolverá al juez los autos para que se continúe el procedimiento. En caso contrario, dictará auto de sobreseimiento. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Si lo que se revoca son las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, devolverá al juez los autos para el efecto de que le dé vista al Ministerio Público para que formule conclusiones acusatorias dentro del plazo que al efecto se le haya concedido; en caso contrario, deberá decretar el sobreseimiento. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 338 D.- (Inimpugnabilidad de las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revisión).- Las determinaciones que dicte el juez revisor para resolver el recurso de revisión no admitirán medio de impugnación alguno. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

**LIBRO QUINTO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES
E INCIDENTES**

**TÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
PARA INIMPUTABLES**

ARTÍCULO 339.- (Internamiento provisional del enfermo mental en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Si, comprobado el cuerpo del delito, hubiere razones para suponer que el indiciado padeció enajenación mental en el momento de la comisión del hecho, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, internando al indiciado en el establecimiento especial correspondiente a disposición del Juzgador, quien ordenará examinarlo por peritos para determinar lo procedente.

ARTÍCULO 340.- (Declaración Preparatoria y Nombramiento de Defensor).- Si durante la diligencia de la declaración preparatoria, el Juzgador estima que el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si el Juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o, en su defecto, el Juzgador.

ARTÍCULO 341.- (Auto de procesamiento).- Para que el internamiento provisional pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 Constitucional.

ARTÍCULO 342.- (Dictamen pericial).- Cuando haya motivo fundado para suponer que el inculpado es inimputable, en los términos del Código Penal, el Juzgador lo mandará examinar por peritos, quienes dentro de un plazo de treinta días dictaminarán sobre su estado mental y ordenará, en su caso, que se le interne en el establecimiento especial, si procede.

Si la causa de inimputabilidad es la minoría de edad, ésta podrá acreditarse con la copia certificada del acta de nacimiento.

El Ministerio Público y el Defensor podrán nombrar peritos de su parte.

En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

ARTÍCULO 343.- (Contenido del dictamen psiquiátrico).- El dictamen expresará si el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo 339 de este Código; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado; si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, así como las consecuencias de su inobservancia, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue; si su estado le permite permanecer en prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 344.- (Aplicación supletoria de las demás disposiciones de este Código).- Serán aplicables al procedimiento especial para inimputables, las disposiciones de este Código en todo aquello en que no se opongan a las reglas contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 345.- (Trastorno mental durante el procedimiento judicial).- Cuando en el curso del procedimiento judicial, el imputado sufra un trastorno mental transitorio, que le impida comprender el carácter del proceso que se está substanciado, se suspenderá el proceso en los términos fijados en la fracción III del artículo 296 de este ordenamiento, remitiéndose a dicho sujeto al establecimiento adecuado para su tratamiento, el que deberá ser exclusivamente sanitario.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

En caso de que el imputado recobre la salud, el procedimiento ordinario será reanudado, y si al dictar sentencia se impone pena privativa de la libertad, se computará el tiempo de la internación. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 346 (Sobreseimiento por determinación del trastorno mental transitorio).- En cualquier momento en que se determine por el Juzgador, tomando en consideración los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el asunto se dará por terminado, sobreseyéndose el proceso especial y el ordinario que lo hubiere motivado, luego de lo cual se declararán sin efecto las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieren determinado.

TÍTULO SEGUNDO INCIDENTES

CAPÍTULO I SUBSTANCIACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 347.- (Cuestiones de competencia).- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan ejercido la opción, precluirá su derecho para hacer valer el medio no utilizado.

La declinatoria y la inhibitoria podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el Juzgador emita su sentencia.

En ningún caso estos medios impedirán que el Juzgador que esté conociendo del asunto pueda seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen sus conclusiones. Si estos medios se promueven durante la preparación del proceso, y hay detenido, sólo podrán ser resueltos por el Juzgador que esté conociendo del asunto, hasta que haya dictado el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 348.- (Declinatoria).- La declinatoria se promoverá ante el Juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al Juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el Juzgador mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes. Si el Juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto.

En caso de que el Juzgador resuelva que es incompetente, remitirá el expediente al que estime competente. Este último dará un plazo común de tres días a las partes para que se manifiesten sobre su competencia y resolverá en el plazo de seis días si reconoce aquélla.

Si no la reconoce remitirá el incidente al tribunal que deba conocer del conflicto de competencia conforme al artículo 16 de este Código, comunicándolo al Juzgador que hubiere enviado el expediente.

ARTÍCULO 349.- (Inhibitoria).- La inhibitoria se promoverá ante el Juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente.

El Juzgador ante el que se promueva la inhibitoria, ordenará dar vista al Ministerio Público por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes. Si estima que es competente para conocer del asunto, librára oficio inhibitorio al Juzgador que conozca del proceso, a fin de que le remita el expediente.

El Juzgador requerido dará un plazo común de tres días a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga sobre su competencia y resolverá dentro de los seis días siguientes. Si admite la competencia del Juzgador requirente, le remitirá el expediente. En caso contrario enviará el incidente al tribunal que deba resolver el conflicto de competencia, comunicándolo al Juzgador requirente para que, a su vez, remita sus actuaciones a dicho tribunal.

ARTÍCULO 350.- (Resolución del Tribunal Superior de Justicia).- Cuando conforme al artículo 16 de este Código el conflicto de competencia deba ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, éste emitirá su resolución dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el o los incidentes; en el caso de que se determine procedente la incompetencia planteada, el Tribunal Superior de Justicia ordenará lo conducente a fin de que el procedimiento sea continuado por el Juez declarado competente.

ARTÍCULO 351.- (Validez de las actuaciones del Juzgador incompetente).- Lo actuado por un Juzgador incompetente será válido. El Juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

ARTÍCULO 352.- (Tramitación por separado).- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

CAPÍTULO II SUBSTANCIACIÓN DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 353.- (Calificación del impedimento).- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería resolver de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 354.- (Plazo para interponer la recusación).- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo pero no después de que se haya citado para sentencia, y no suspende la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Después de la citación para sentencia sólo será admisible la recusación, en caso de que hubiere cambio de personal en el juzgado o del tribunal de conocimiento, y deberá proponerse dentro de los tres días siguientes de aquél en que se notifique el auto en que se haga saber tal circunstancia.

ARTÍCULO 355.- (Desechamiento de plano).- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

ARTÍCULO 356.- (Promoción de la recusación).- En el escrito en que se promueva la recusación, se ofrecerán los medios de prueba que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 357.- (Tramitación de la recusación).- Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, se notificará personalmente a la otra parte, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca dentro del mismo plazo los medios de prueba que estime pertinentes.

ARTÍCULO 358.- (Desahogo de medios de prueba).- Recibida la manifestación a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, se citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual se desahogarán los medios de prueba propuestos por las partes.

Si no fuere posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba ofrecidos, se podrá citar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

En la audiencia en que se concluya el desahogo de los medios de prueba, las partes podrán formular alegatos.

ARTÍCULO 359.- (Resolución).- Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Juzgador deberá dictar auto en el que resuelva si es o no procedente la recusación, lo cual deberá ser dentro del plazo de tres días.

De considerarla procedente, se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 360.- (Improcedencia de la recusación).- No procede la recusación;

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia;
- III. En la calificación de los impedimentos, y
- IV. Durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal del inculpado.

ARTÍCULO 361.- (Excusas y recusaciones de los secretarios y actuarios).- Los secretarios y los actuarios de los Juzgadores, quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determina este artículo.

Las excusas y las recusaciones de los secretarios o actuarios no suspenden el procedimiento y serán calificadas por el juez o magistrado de quien depende el funcionario, el cual resolverá sin substanciación alguna.

Reconocido el impedimento o admitida la recusación por el juez o magistrado, el secretario pasará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Si se declara que el impedimento no es legítimo o que la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte, no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 362.- (Excusas de los defensores de oficio).- Los defensores de oficio deben de excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señale el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio.

Las excusas serán calificadas por el jefe de Defensores de Oficio.

CAPÍTULO III ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 363.- (Causas de Acumulación).- Se acumularán los expedientes:

- I. De los procesos que se sigan contra una misma persona;
- II. De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;
- III. De los procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; y
- IV. De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

ARTÍCULO 364.- (Tribunales de distinto fuero).- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el procesado quedará, en cuanto a su libertad personal, a disposición de ambos órganos jurisdiccionales.

El Juzgador que primero pronuncie sentencia ejecutoriada, la comunicará al otro. Este último, al pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de penas en caso de acumulación.

ARTÍCULO 365.- (Oportunidad).- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 366.- (Comunicación de sentencia).- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en el estado de instrucción, pero tampoco estuviese concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el Juzgador cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.

ARTÍCULO 367.- (Acumulación ante el mismo Juzgador).- Si los procesos se siguen ante el mismo Juzgador, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviese alguna de las partes, el tribunal las oírán en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de idéntico plazo.

ARTÍCULO 368.- (Substanciación del incidente).- La acumulación deberá promoverse ante el Juzgador que, conforme al artículo 13 de este Código, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria, sin suspenderse el procedimiento principal.

ARTÍCULO 369.- (Acumulación durante la preparación del proceso).- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables desde la etapa de preparación del proceso, siempre y cuando no haya detenido.

CAPÍTULO IV SEPARACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 370.- (Separación de expedientes).- Procederá la separación de expedientes, únicamente, cuando, siguiéndose un proceso, por uno o varios delitos, en contra de varios inculpados, alguno o algunos de ellos renuncien al plazo a que se refiere el artículo 274 de este Código para ser juzgados, en tanto que otro u otros exijan se les respete dicho plazo. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO V REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXIGIBLES A TERCEROS

ARTÍCULO 371.- (Competencia).- El juez que conozca del proceso penal es competente para conocer de la pretensión civil de reparación de daños y perjuicios que ejerza el ofendido o sus causahabientes, en contra de los terceros obligados a que se refiere el artículo 47 del Código Penal para el Estado.

ARTÍCULO 372.- (Oportunidad).- El incidente de reparación de daños y perjuicios exigible a terceros podrá promoverse desde que se dicte auto de procesamiento hasta antes de que se declare cerrada la instrucción.

Quando, promovido el incidente, concluya el proceso sin que éste se encuentre en estado de sentencia, el Juzgador dictará la que corresponda al proceso penal, y posteriormente continuará conociendo del incidente.

ARTÍCULO 373.- (Supletoriedad de la legislación procesal civil).- La tramitación del incidente sobre reparación de daños y perjuicios exigible a terceros, a falta de disposición expresa de este Código, se hará, supletoriamente, conforme al procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y se tendrán todos los medios de impugnación que, según su cuantía, se concedan en dichos juicios. Este incidente se tramitará por cuerda separada. Las notificaciones se harán conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 374.- (Sentencia única).- Si la tramitación del incidente queda terminada antes de que se pronuncie sentencia en el proceso, el incidente se detendrá hasta que se resuelva a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación de daños y perjuicios exigible a terceros.

ARTÍCULO 375.- (Providencias precautorias).- El actor civil podrá solicitar providencias precautorias en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 376.- (Liquidación).- Cuando esté comprobada la existencia de los daños y perjuicios, pero no su monto, el Juzgador deberá condenar en la sentencia a su reparación y ordenar que su liquidación se formule en la vía correspondiente conforme el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ante el juez que se encargue de su ejecución.

ARTÍCULO 377.- (Competencia para la ejecución).- Los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros, la que deberá contener el monto por el que sea ejecutable. (Ref. P. O. No. 62, 03-X-03)

ARTÍCULO 378.- (Improcedencia).- No procederá el incidente de reparación civil exigible a terceros, cuando el ofendido o sus causahabientes hayan deducido esta acción ante el Juez Civil.

ARTÍCULO 379.- (Competencia de la jurisdicción civil).- Cuando el ofendido o sus causahabientes hayan promovido el incidente a que se refiere este capítulo, no podrán acudir a la jurisdicción civil exigiendo la reparación de los daños y perjuicios a terceros, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el proceso penal se suspenda o sobresea; y
- II. Cuando, por haberse dictado sentencia absolutoria penal, el Juzgador se abstenga de resolver sobre la pretensión civil.

CAPÍTULO VI NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 380.- (Causas).- Habrá lugar a la nulidad y en su caso, la reposición del procedimiento, por alguna de las causas siguientes: (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

- I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, y el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito; (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- III. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso; (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- IV. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere despuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;
- V. Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- VI. Por no habersele recibido, injustificadamente los medios de prueba que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;
- VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;
- VIII. Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
- IX. Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;
- X. Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

ARTÍCULO 381.- (Tramitación de nulidad).- La nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueva en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste.

Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables en efecto devolutivo.

CAPÍTULO VII INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 382.- (Substanciación).- Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el Juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

LIBRO SEXTO PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA DELITOS CULPOSOS POR HECHOS DE TRÁNSITO Y PARA AQUELLOS DELITOS, CUYA PENA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA DELITOS CULPOSOS, DERIVADOS DE HECHOS DE TRÁNSITO (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

CAPÍTULO I MEDIDAS Y PROVIDENCIAS DURANTE LA PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 383.- (Medidas y providencias durante la preparación del procedimiento sumario).- Si con motivo de un hecho de tránsito se ocasionan únicamente daños en las cosas, el Ministerio Público, al recibir el parte de accidente, levantará el acta que corresponda, la que contendrá la hora, fecha y modo en que tuvo conocimiento del hecho; el nombre y carácter de la persona que lo hizo del conocimiento, así como de las personas involucradas y ordenará las medidas y providencias señaladas en el artículo 223 de este Código, en lo procedente. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Si con motivo de un hecho de tránsito, se ocasionan lesiones de las contempladas en las fracciones I, II, III y V del artículo 127 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el Ministerio Público al recibir la presentación de personas, deberá recabar de inmediato la declaración de los elementos policíacos que realizan la presentación, así como de los conductores que estén en posibilidad de rendir declaración, además ordenará todos los actos conducentes para preparar la conciliación entre las partes. Asimismo, dictará el acuerdo que resuelva la situación jurídica de las personas presentadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 105 y 107 de este Código, notificando a las partes sobre la audiencia de conciliación a celebrarse en los términos del presente Capítulo. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 384.- (Diligencias que se practicarán previo a la audiencia de conciliación).- Iniciado el procedimiento, el Ministerio Público ordenará únicamente el desahogo de las diligencias tendientes a acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, la cuantificación de los daños y perjuicios, la integridad física y el estado toxicológico de los conductores que participaron en el hecho, la clasificación médico legal de las lesiones ocasionadas y la causalidad del hecho. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 385.- (Audiencia de conciliación).- Al contar el Ministerio Público con los peritajes que determinen la causalidad del hecho, la cuantificación de los daños y perjuicios y, en su caso, la clasificación médico legal de las lesiones, previo consentimiento de la parte ofendida, ordenará la citación de las partes involucradas a una audiencia de conciliación, en la que les informará el resultado de los peritajes y escuchará sus pretensiones, para avenirlas a un posible acuerdo conciliatorio, exhortándolas para que procuren llegar al mismo con base en propuestas objetivas e imparciales que pongan fin al conflicto, levantando el acta correspondiente. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, éste no implicará el reconocimiento de responsabilidad de la conducta delictiva. Los acuerdos se harán constar en el acta que al efecto se levante, haciéndose del conocimiento de aquéllas el alcance legal de las obligaciones que contraigan, entre las que deberán incluirse el monto de la reparación del daño, el plazo y la forma para dar cumplimiento al convenio, procediéndose a dictar la determinación del no ejercicio de la acción penal, una vez que el acuerdo haya sido firmado por las partes involucradas. El acuerdo tendrá el carácter de cosa juzgada e impedirá el ulterior ejercicio del derecho a querellarse. En caso de incumplimiento, el ofendido podrá emprender las acciones de ejecución correspondientes, en materia civil. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

De no lograrse la conciliación o si alguna de las partes no acude a la audiencia convocada para tal efecto, el Ministerio Público dictará proveído para que se continúe con las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en términos de este Código. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 386.- (Devolución de vehículos involucrados en hechos de tránsito).- Si antes de la audiencia de conciliación, alguna de las partes involucradas solicita la devolución de la unidad vehicular que participó en el hecho de tránsito, deberá garantizar a través de depósito en efectivo el monto señalado por concepto de la reparación de daños y perjuicios, que fije el Ministerio Público, con base en los peritajes correspondientes, a results de la determinación que se realice de la causalidad del hecho. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Desahogada la audiencia de conciliación, habiendo acuerdo entre las partes, se procederá a la devolución de los vehículos y de las cantidades depositadas por éstas. En caso de desacuerdo entre las partes, el Ministerio Público podrá autorizar la devolución de los vehículos, cuando se haya depositado la garantía por concepto de reparación de daños y perjuicios, por quien resulte señalado como probable responsable en el peritaje de causalidad del hecho; tratándose del ofendido o víctima, procederá a realizar la entrega sin necesidad de depósito de garantía alguna. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 387.- (Querella de la persona que resultó ofendida).- Aquel conductor que conforme a la causalidad del hecho, no resulte ser señalado como probable responsable, adquiere el carácter de ofendido, salvo prueba en contrario y tendrá el derecho a querellarse, cuando no haya sido posible la celebración del acuerdo conciliatorio. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

En este caso, el Ministerio Público recibirá la querella, con la que se dará inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, ordenando acumular las diligencias desahogadas y ejercerá la acción penal ante los Tribunales, para el inicio del procedimiento judicial en términos del Capítulo Segundo del presente Título. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO SUMARIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL
(Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 388.- (Diligencias desahogadas ante el Juez).- El Juzgador ante el cual se ejerza la acción penal, radicará de inmediato el asunto y sin más trámite, ordenará la citación del probable responsable, para que rinda su declaración preparatoria dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del auto de radicación. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Una vez rendida su declaración preparatoria, en los términos que establece el artículo 260 del presente Código, dentro del plazo 72 horas, el juzgador dictará el auto de término y para el caso de que las partes involucradas en el hecho de tránsito se sujeten al procedimiento sumario, en el mismo proveído requerirá al Ministerio Público, al imputado, al ofendido y a su abogado defensor para que ofrezcan las pruebas que a su parte e interés convengan, en un plazo de tres días hábiles. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Vencido el periodo anterior, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, el Juez resolverá sobre la admisión de las pruebas, en auto que notificará a las partes y con el que se abrirá a etapa de desahogo de pruebas. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 389.- (Plazo para el desahogo de pruebas).- El Juez tendrá un plazo de 15 quince días hábiles, para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 390.- (Plazo para formular conclusiones).- Desahogadas las pruebas ofrecidas, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo de cinco días, para que emita sus conclusiones por escrito, conforme los lineamientos de este Código. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Si el ofendido o sus legítimos representantes, desean formular conclusiones, lo harán dentro del plazo concedido al Ministerio Público. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo primero del presente artículo, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, dentro del plazo de cinco días, sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Las conclusiones, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador General de Justicia, en su caso, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

Si al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad. El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que el juez haga la declaración de tener por formuladas las conclusiones de no responsabilidad, citará a audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, la citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 391.- (Plazo para dictar sentencia).- El Juez dictará su sentencia dentro de los siguientes diez días contados a partir de que se declare visto el proceso, la cual deberá de notificar a las partes. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 392.- (Plazo para cumplir con la sentencia).- Dictada la sentencia, el juez señalará al responsable un plazo de 15 días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a la misma, apercibiéndole de que de ser omiso, se procederá a su ejecución forzosa en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 393.- (Valoración de los medios de prueba).- Los medios de prueba recabados ante el Ministerio Público y los desahogados ante la autoridad jurisdiccional seguirán las reglas de valoración contempladas en este Código. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA DELITOS CUYA PENA MÁXIMA
NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN
(Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULO 394.- (Aplicabilidad de las reglas del presente libro).- Todas las reglas del Título anterior, serán aplicables a los delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión. (Adición P. O. No. 68, 7-XI-12)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Código comenzará a regir cuarenta días después de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro Arteaga publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de 14, catorce de enero de 1932, mil novecientos treinta y dos, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Todo procedimiento penal que estuviere en trámite al comenzar a regir este Código, se sujetará a sus disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que estuvieren pendientes de admisión o no se hubieren desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a este Código o al abrogado, y se substanciarán conforme a las disposiciones del presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Los términos para interponer algún medio de impugnación que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al Código que les conceda mayor plazo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente Código.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE. DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE
C. LUIS SERRANO MONROY

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. PABLO OLIVARES GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO
C. NORADINO RUBIO ESPINOZA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER

EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO COMO EJEMPLAR ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", DEL 6 DE JULIO DE 1989 (P. O. No. 27)

REFORMAS

- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 27, del 6-VII-89: publicada el 24 de agosto de 1989 (P. O. No. 34)
- Ley que reforma los artículos 119 y 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro: publicada el 31 de diciembre de 1991 (P. O. No. 60)
- Ley que adiciona al Título IV de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal, el Capítulo X denominado Tortura, y dentro de este Capítulo los artículos del 309 al 315; y asimismo modifica y reforma los artículos 29, 105, 106, 107, 119, 121, 124, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 16 de diciembre de 1993 (P. O. No. 51)
- Ley que reforma, adiciona y deroga, diversos preceptos del Código Penal del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 19 de diciembre de 1996 (P. O. No. 52)
- Ley que reforma el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales: publicada el 20 de marzo de 1997 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversos preceptos del Código Penal del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 2 de abril de 1999 (P. O. No. 14)

- Ley que adiciona una fracción XIX al párrafo segundo del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 10 de diciembre de 1999 (P. O. No. 50)
- Ley que adiciona la fracción VIII el artículo 3 y reforma la fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; Reforma la fracción I del artículo 20 y adiciona el artículo 224 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 25 de agosto de 2000 (P. O. No. 34)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)
- Ley que adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona una fracción al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 39, del 23-VIII-02 (página 1550): publicada el 30 de agosto de 2002 (P. O. No. 40)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 39, del 23-VIII-02 (página 1552): publicada el 30 de agosto de 2002 (P. O. No. 40)
- Ley que reforma los artículos 236, 237, 238, y 239 y adiciona el Capítulo IV y artículo 239 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona una fracción al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 25 de octubre de 2002 (P. O. No. 48)
- Ley que adiciona y reforma los artículos 244 del Código Penal, 20 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 1 de noviembre de 2002 (P. O. No. 49)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 3 de octubre de 2003 (P. O. No. 62)
- Ley que reforma y adiciona diversos artículos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en materia de derechos de la víctima y el ofendido: publicada el 19 de marzo de 2004 (P. O. No. 21)
- Ley que reforma el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 16 de junio de 2006 (P. O. No. 39)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Querétaro: publicada el 29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma el artículo 149, crea el artículo 149 bis y modifica la fracción VI del artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro y modifica el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro: publicada el 29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)
- Ley que deroga el artículo 127 bis; modifica la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo y la del Capítulo VI del mismo Título; reforma el artículo 221-bis-A y adiciona el artículo 221 bis-B, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona la fracción XXIII al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 14 de marzo de 2008 (P. O. No. 15)
- Ley que reforma y adiciona el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Querétaro y la fracción VIII del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)
- Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)
- Ley que reforma los artículos 60 y 61 del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona un Capítulo III bis al Título Segundo del Libro Segundo y un artículo 240-A al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 18 de julio de 2008 (P. O. No. 40)

- Ley que reforma los artículos 253 Y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y reforma los artículos 27 y 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro: publicada el 26 de septiembre de 2008 (P. O. No. 51)
- Se abrogó este Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, con fecha 23 de octubre de 2009, periódico número 81.
- Ley que deja sin efectos la vigencia del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 23 de octubre de 2009 y **restablece la vigencia del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, publicado** en el referido Periódico Oficial, **el 6 de julio de 1989**, así como sus diversas reformas y adiciones: publicada el 7 de diciembre de 2009 (P. O. No. 90)
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, publicado el 1 de enero de 2010, periódico número 1: Únicamente se difunde su contenido para conocimiento del público en general
- Ley que reforma el artículo 300 C del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 24 de diciembre de 2010 (P. O. No. 73)
- Ley por la que se reforman los artículos 183, 194, 232 bis y se adiciona un artículo 183 Ter al Código Penal para el Estado de Querétaro y se reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 21 de enero de 2011 (P. O. No. 5)
- Ley que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro: publicada el 25 de febrero de 2011 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 25 de febrero de 2011 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma el artículo 198 del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma las fracciones VII y XXIII, y adiciona con una fracción XXIV el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 30 de mayo de 2011 (P. O. No. 31)
- Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Ley de la Procuraduría General de Justicia, todas del Estado de Querétaro: publicada el 17 de junio de 2011 (P. O. No. 34)
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 15 de julio de 2011 (P. O. No. 38)
- Ley que reforma el artículo 300 E del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 5 de octubre de 2011 (P. O. No. 52)
- Ley que reforma la fracción VII, del artículo 183 del Código Penal para el Estado de Querétaro y la fracción VII, del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 18 de mayo de 2012 (P. O. No. 25)
- Ley que adiciona el artículo 183 Quáter al Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma la fracción VII del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 8 de junio de 2012 (P. O. No. 29)
- Ley que reforma el primer párrafo del artículo 239 del Código Penal para el Estado de Querétaro y la fracción XXI del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 14 de septiembre de 2012 (P. O. No. 53)
- Ley que reforma el Código Penal para el Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro y la Ley de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Querétaro, en materia de prevención, combate y sanción del narcomenudeo: publicada el 19 de septiembre de 2012 (P. O. No. 54)

- Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 7 de noviembre de 2012 (P. O. No. 68)
- Ley que reforma el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Querétaro; los artículos 20, 21 y 240-A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; y el artículo 7 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro: publicada el 7 de noviembre de 2012 (P. O. No. 68)
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro: publicada el 12 de junio de 2013 (P. O. No. 28)

TRANSITORIOS

31 de diciembre de 1991
(P. O. No. 60)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

16 de diciembre de 1993
(P. O. No. 51)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo previsto en los artículos 29, fracción II, 119 y 121, en lo que se refiere al beneficio de libertad provisional bajo caución, iniciarán su vigencia a partir del 3 de Septiembre de 1994.

TRANSITORIOS

19 de diciembre de 1996
(P. O. No. 52)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

20 de marzo de 1997
(P. O. No. 12)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

2 de abril de 1999

(P. O. No. 14)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

10 de diciembre de 1999

(P. O. No. 50)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

25 de agosto de 2000

(P. O. No. 34)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIOS

23 de agosto de 2002

(P. O. No. 39)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

23 de agosto de 2002

(P. O. No. 39)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

25 de octubre de 2002

(P. O. No. 48)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

1 de noviembre de 2002

(P. O. No. 49)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

3 de octubre de 2003

(P. O. No. 62)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

19 de marzo de 2004

(P. O. No. 21)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los procedimientos penales que se encuentren en trámite por los delitos de violación o secuestro, las víctimas o los ofendidos que sean menores de edad, podrán solicitar en su favor, la aplicación inmediata de los beneficios que les otorga la presente ley.

TRANSITORIOS

16 de junio de 2006

(P. O. No. 39)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

29 de febrero de 2008
(P. O. No. 12)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

29 de febrero de 2008
(P. O. No. 12)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

14 de marzo de 2008
(P. O. No. 15)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su aplicación, a fin de que el ganado vivo existente pase por un periodo de desintoxicación, antes de su procesamiento para consumo humano.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

20 de junio de 2008
(P. O. No. 35)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

20 de junio de 2008
(P. O. No. 35)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

18 de julio de 2008

(P. O. No. 40)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

26 de septiembre de 2008

(P. O. No. 51)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

7 de diciembre de 2009

(P. O. No. 90)

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Todo procedimiento penal que estuviere en trámite, se sujetará a las disposiciones del Código que recobra su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos, que contravengan lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos que hicieren mención al Código que se deja sin efectos, se entenderán hechas al Código que recobra vigencia, tanto en contenido como en la numeración respectiva.

TRANSITORIOS

24 de diciembre de 2010

(P. O. No. 73)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

21 de enero de 2011

(P. O. No. 5)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

25 de febrero de 2011

(P. O. No. 12)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Respecto de los antecedentes penales que existan con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 124 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, sin necesidad de declaración alguna por parte de la autoridad judicial; los ciudadanos podrán gozar, por una sola vez y respecto de todos los antecedentes que tenga, de la eliminación de los mismos.

Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, a través del Departamento de Antecedentes Penales, dependiente de la Dirección de Control de Procesos, realizará la cancelación administrativa de los antecedentes penales que correspondan, en los registros conducentes, bastando la solicitud por escrito del interesado, a la que acompañará los documentos que acrediten haber cumplido la sanción impuesta; hecho lo anterior, se expedirá, a costa del solicitante, documento en el que conste la cancelación de mérito.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

25 de febrero de 2011

(P. O. No. 12)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

30 de mayo de 2011

(P. O. No. 31)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

17 de junio de 2011

(P. O. No. 34)

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los procedimientos de modificación de penas y medidas de seguridad o de medidas para adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán, hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones procesales vigentes en su momento.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

15 de julio de 2011

(P. O. No. 38)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS

5 de octubre de 2011

(P. O. No. 52)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

18 de mayo de 2012

(P. O. No. 25)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o mejor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

8 de junio de 2012

(P. O. No. 29)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga."

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la misma.

TRANSITORIOS

14 de septiembre de 2012
(P. O. No. 53)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

19 de septiembre de 2012
(P. O. No. 54)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor ciento veinte días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; plazo en el que los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado realizarán las acciones necesarias a fin que, al inicio de su vigencia, estén en aptitud de cumplir las atribuciones contenidas en la misma.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

7 de noviembre de 2012
(P. O. No. 68)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Envíese la Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

7 de noviembre de 2012
(P. O. No. 68)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese la Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS
12 de junio de 2013
(P. O. No. 28)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.